

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE SENADORES
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter, por su digno conducto, ante esa Honorable Asamblea, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Papel de la ciencia y la tecnología en el crecimiento y la sociedad del conocimiento

La ciencia y la tecnología son elementos centrales para el crecimiento sostenible, el desarrollo económico y el bienestar de la sociedad. Su importancia creciente se pone de manifiesto si se considera que los países con mayor crecimiento y bienestar son aquellos que han colocado a la ciencia y la tecnología como prioridades en sus agendas nacionales. Es por ello que diversos organismos internacionales han insistido en la importancia capital que tiene esta materia, promoviendo que los países incorporen a la ciencia y la tecnología como motores de su estrategia de desarrollo económico.

México enfrenta retos enormes en los años por venir. Uno de los más importantes es hacer frente a una transición demográfica que implica cambios importantes en la demanda y satisfacción de diversos bienes y servicios, así como la necesidad de generar empleos de calidad para la población que se incorporará al mercado de trabajo. Para hacer frente a estos retos, se requerirá mejorar significativamente la capacidad científica y tecnológica del país, generar incentivos para utilizar eficiente y eficazmente la capacidad instalada, multiplicar la cantidad y calidad de los programas de formación de investigadores y científicos, así como vincular las instituciones científicas y tecnológicas al aparato productivo del país.

México adquiere cada día un papel más importante en el mundo de la ciencia. La política científica en el orden mundial exige tener agendas y una visión con un horizonte de tiempo que vaya más allá de un sexenio. Para ello, es imperativo fortalecer institucionalmente al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación a través de una lógica independiente de los ciclos democráticos, como la de los países más desarrollados en esta materia. Para el futuro del país, y para asegurar su papel en el concierto internacional, es prioritario centrarse en impulsar proyectos de gran envergadura en el terreno científico, que mejoren realidades tanto en México como en el mundo.

La consolidación de México como una economía basada en el conocimiento pasa por el fortalecimiento de una sociedad y de una economía donde la ciencia, la tecnología y la innovación sean elementos centrales, promotores del crecimiento y el desarrollo sostenible. Tenemos una ventana de oportunidad limitada, que se abre hoy, y que ofrece una clara visión de un futuro más próspero. Esta ventana no tiene un horizonte mayor a 15-20 años.

La política pública de largo plazo en ciencia, tecnología e innovación permitirá robustecer en su conjunto el papel de liderazgo que debe asumir este sector y, la economía mexicana en general, para ser un elemento determinante para apalancar el crecimiento económico.

II. El marco normativo vigente

Desde la perspectiva constitucional, el artículo 3 fracción V de nuestra Carta Magna establece la obligación del Estado de apoyar la política científica y tecnológica. Por su parte, el artículo 73 fracciones XXV y XXIX-F facultan al Congreso de la Unión para legislar en diversas cuestiones relacionadas con la ciencia y la tecnología, entre ellas establecer escuelas de investigación científica y enseñanza técnica, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiera el desarrollo nacional.

La Ley de Ciencia y Tecnología de junio de 2002 estableció un nuevo diseño institucional para esta materia en México que puede considerarse un avance importante, pues abrió el proceso de hechura de la política pública de ciencia y tecnología a diversos actores y organismos, gubernamentales y no

gubernamentales, además de orientar esta política de una forma más clara hacia los nuevos retos de la economía mundial y del desarrollo tecnológico. Sin embargo, este diseño constituye en sí mismo un proceso de tránsito aún no concluido en el que se han impuesto diversas modificaciones necesarias para ajustarlo a las nuevas condiciones políticas, administrativas y económicas a las que se enfrenta el país. En efecto, el Congreso de la Unión ha reformado en diversas ocasiones este instrumento (septiembre de 2004, abril de 2006, agosto de 2006, junio de 2009, abril de 2010, enero de 2011, junio de 2013, mayo de 2014 y diciembre de 2015) con objeto de modernizar el marco normativo aplicable a este sector.

Como se ha reconocido recientemente, la política de ciencia y tecnología en México se encuentra en un proceso de tránsito a una política pública de Estado. Ello obliga a una revisión del marco normativo en un esfuerzo por perfeccionarlo y darle mejores condiciones para desarrollar su labor y enfrentar los retos del entorno nacional y mundial.

III. La propuesta de reformas

III.1. Objetivo general de la reforma

Por todas las razones antes expuestas, es claro que México tiene frente a sí una ventana de oportunidad para avanzar en la creación de una sociedad y una economía basadas en el conocimiento que le permitan transitar exitosamente hacia el entorno que prevalecerá en las próximas décadas y que implica una transformación profunda de los modos de producción y distribución de bienes y servicios en el mundo entero. De no aprovechar esta oportunidad, el país corre el riesgo de frenar su competitividad, retrasar su crecimiento y profundizar sus desigualdades.

Existen sin duda varias condiciones para lograr este propósito, pero una de ellas y que resulta indispensable, es la necesidad de construir una política pública de Estado con una visión de largo plazo que permita orientar y evaluar las acciones que se deben emprender en los próximos años. En efecto, y como lo demuestran las experiencias exitosas de otros países, sólo teniendo un horizonte de largo plazo que permita mantener las acciones, los instrumentos y los mecanismos podrá

incidirse de manera efectiva en lograr el salto que requiere el país en materia de ciencia, tecnología e innovación.

La Ley de Ciencia y Tecnología vigente ya establece en su artículo 2 las bases para una Política de Estado que sustente la investigación, la ciencia y la tecnología. La reforma que ahora proponemos tiene dos grandes objetivos. Por un lado, que en el marco del sistema nacional de planeación establecido en la Constitución y actualizado con las recientes reformas a la Ley de Planeación, se tengan los instrumentos de planeación de largo plazo que establezcan un horizonte construido mediante el diálogo y la consulta entre los sectores público, académico y privado. Por otro, dotar a la ciencia, la tecnología y la innovación de los elementos institucionales que permitan el ejercicio de una función ejecutiva rectora que asegure la coordinación, ejecución y evaluación de las acciones de la Federación, las entidades federativas, así como los sectores social, académico y privado en el marco de esa visión de largo plazo.

III.2. La visión de largo plazo, el programa especial y el presupuesto consolidado

En cuanto a los instrumentos de planeación, la reforma propone establecer que en materia de ciencia, tecnología e innovación deberá generarse una visión de largo plazo la cual establecerá los objetivos generales del Estado mexicano en la materia, de conformidad con los principios que ya se contienen en los actuales artículos 2 y 12 de la Ley de Ciencia y Tecnología. Esta visión debe contener, a semejanza de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, los objetivos generales del Estado mexicano en materia de ciencia, tecnología e innovación y deberá ser aprobada por el voto de dos terceras partes del Consejo General de Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación, que como se explicará más adelante, es el órgano rector del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología e Innovación.

Para permitir la articulación e implementación de esta visión, conforme a lo dispuesto en las recientes reformas de la Ley de Planeación, se establece que el Ejecutivo Federal, al elaborar el Plan Nacional de Desarrollo, deberá tomarla en consideración e incorporar en la medida que lo considere pertinente las estrategias y líneas de acción, así como los objetivos y metas correspondientes al periodo para el cual se expide ese plan.

Aunado a lo anterior, y para darle una adecuada operatividad, el proyecto propone que, en el marco de la Ley de Planeación, esta se concrete en un Programa Especial en Ciencia Tecnología e Innovación, que deberá incluir una visión de cinco años con los indicadores necesarios en el tema. Este programa permitirá establecer los objetivos de mediano plazo y una ejecución que, sin perder la perspectiva de largo plazo, posibilite la implementación de acciones ejecutivas más puntuales que deberán evaluarse periódicamente. Esto asegura consistencia en la acción, al tiempo que permite que los resultados de la evaluación se incorporen en los siguientes ciclos de planeación. Importa destacar que la reforma precisa que tanto la visión de largo plazo como el Programa Especial deberán incorporar de manera explícita la perspectiva de la investigación científica en el campo de la salud y la ciencia médica. Ello para asegurar que la visión de largo plazo sea integral.

De acuerdo con la lógica de un sistema de planeación democrática, corresponderá al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt) formular el proyecto de programa, con base en las propuestas que presenten los miembros del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. En su proceso de elaboración se tomarán también en cuenta las opiniones y propuestas de las comunidades científica, académica, tecnológica y del sector productivo, convocadas por el Foro Consultivo Científico y Tecnológico, así como de la población en general. Una vez aprobado, el Programa Especial será obligatorio para las dependencias y entidades participantes en los términos que determine el titular del Ejecutivo Federal.

Puesto que el entorno en materia de ciencia y tecnología cambia a una velocidad vertiginosa, la reforma permite que, tanto la visión de largo plazo como el Programa Especial, puedan revisarse por las instancias responsables cada vez que resulte necesario.

Congruente con el ciclo propio de una política de Estado, la reforma propone alinear las acciones, los instrumentos y el presupuesto consolidado en ciencia y tecnología tanto a la visión de largo plazo como al Programa Especial. Para este efecto, se precisa en el artículo 12 que las actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación que realice o apoye el gobierno federal deberán orientarse a lo previsto en la visión y el programa. En la misma dirección, el artículo 13 propone que los presupuestos anuales y los recursos que destinen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en materia de ciencia, tecnología e

innovación deberán integrarse, actualizarse y ejecutarse con base en la visión de largo plazo y el Programa Especial. Finalmente, los fines de los fondos en la materia serán otorgar apoyos y financiamientos con base en las metas previstas en dicha visión y Programa.

En materia de presupuesto, se mantienen las disposiciones vigentes que establecen la operación de un comité intersecretarial coordinado de manera conjunta por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Conacyt, responsable de elaborar y someter a consideración del Consejo General el presupuesto consolidado de ciencia tecnología e innovación, para su inclusión en el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF). El ejercicio de planeación, ejecución y evaluación que se propone debe tener un asidero institucional fortalecido, objeto de las reformas que a continuación se exponen.

III.3. Fortalecer al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología

La Ley de Ciencia y Tecnología vigente establece en su artículo 3 el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. Sin embargo, este Sistema tiene más un carácter normativo que institucional, característica propia de los sistemas en el momento que se expidió originalmente la Ley. Desde entonces, el sistema constitucional mexicano ha evolucionado y hoy admite la existencia de sistemas integrados por instituciones de carácter federal, estatal y municipal, así como por organizaciones de la sociedad civil, que se constituyen como espacios de coordinación y colaboración para el despliegue de diferentes políticas de Estado.

En esta lógica, la reforma propone actualizar y fortalecer este Sistema, para darle mayor capacidad de articulación con base en la visión de largo plazo y el Programa Especial. Así, se propone que el objeto de este Sistema sea establecer, desarrollar y evaluar la política de Estado de ciencia, tecnología e innovación. El Sistema será, además, el espacio institucional que, mediante la coordinación y colaboración entre las autoridades en la materia de todos los órdenes de gobierno, así como los sectores académico, empresarial, privado y social, garantice el despliegue de la política de ciencia y tecnología en la perspectiva de una acción continua y de largo plazo.

Para lograr su propósito, el Sistema cuenta con un conjunto de instrumentos legales, administrativos y presupuestales que desarrolla la Ley, para que los diferentes actores, en sus diferentes ámbitos de competencia, puedan desplegar las acciones pertinentes para alcanzar los objetivos y metas propuestas en los instrumentos de planeación de mediano y largo plazo. Por otro lado, en la medida que la política pública de Estado supone la interlocución y colaboración permanente entre los diferentes actores, el Sistema se diseña con una visión incluyente que asegure que las principales instituciones y organismos, públicos, académicos y privados, tengan un lugar en el sistema.

De manera precisa, la Ley establece que el Sistema se integra por un Consejo General, que es su órgano rector, por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico, innovación, o apoyo a las mismas. Éstas incluyen de manera destacada a los Centros Públicos de Investigación, a los que la reforma dedica un capítulo especial y que se desarrollará más adelante.

También forma parte del Sistema, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI); las dependencias y entidades de los gobiernos de las entidades federativas competentes en materia de ciencia, tecnología e innovación; las universidades e instituciones de educación superior que realicen actividades de investigación, desarrollo tecnológico e innovación; y, finalmente todas las organizaciones académicas, empresariales, tecnológicas o de innovación. En otras palabras, todas las organizaciones (academias científicas, asociaciones, cámaras industriales, asociaciones tecnológicas, organizaciones de la sociedad civil) que desplieguen actividades científicas, tecnológicas o de innovación podrán ser integrantes del Sistema, una vez que cumplan los requisitos y procedimientos que determine el Consejo General.

El órgano rector del Sistema será el Consejo General, que conserva su integración actual, será presidido por el titular del Ejecutivo Federal y debe sesionar al menos dos veces por año. Para facilitar su operación, la reforma propone que, en caso de ausencia, el titular del Ejecutivo Federal será suplido por el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los titulares de las otras dependencias que integran el Consejo sólo podrán ser suplidos por servidores públicos con nivel de

Subsecretario de Estado, y los demás miembros del Consejo no podrán designar suplente. Una de las nuevas responsabilidades del Consejo será la aprobación, por mayoría de dos terceras partes, de la Visión de Largo Plazo y del Programa Especial. Lo anterior para asegurar que todos los actores gubernamentales y no gubernamentales sean corresponsables, tanto de su elaboración como de su ejecución. Además, se busca que el Presidente de la República reciba anualmente por parte del Director General del Conacyt el informe anual del estado que guarda la ciencia, la tecnología y la innovación en México.

Finalmente, cabe señalar que el Consejo General puede crear los comités intersectoriales y de vinculación que sean necesarios para atender los asuntos que se consideren prioritarios o necesarios para la articulación de las políticas. Estos comités serán coordinados por el Conacyt y en ellos podrán participar de manera honorífica, miembros de la comunidad científica, tecnológica y empresarial.

III.4. Fortalecer a los Centros Públicos de Investigación

La iniciativa propone una serie de cambios a los Centros Públicos de Investigación (CPI) sectorizados al Conacyt. Es importante destacar que estas modificaciones no inciden en los Centros que están sectorizados a otras Secretarías de Estado (por ejemplo, el IMP, el INIFAP, etc.) mismos que mantienen su estatus conforme a la Ley vigente.

La propuesta crea el Sistema de Centros Públicos de Investigación integrado por los Centros sectorizados al Conacyt. Al mismo tiempo, se fortalecen las facultades de coordinación del Conacyt respecto de estos Centros, con el objetivo de que se conviertan en el instrumento del Estado Mexicano para desplegar la política de ciencia, tecnología e innovación, alineada a la visión de largo plazo y al Programa Especial.

Así, la Ley regula las diferentes dimensiones de los Centros Públicos de Investigación y crea un marco homogéneo para todos, tanto de planeación, organización y operación, como de transparencia y rendición de cuentas. Por ello, se establece que cada Centro deberá contar con un órgano de gobierno, un director general, un órgano académico y un comité externo de evaluación. La Ley regula también los requisitos, el procedimiento y la duración del encargo de los directores

generales de los Centros. Se establece, además, que la Secretaría de la Función Pública, junto con el Conacyt, elaborará un nuevo modelo de control interno en materia de ciencia, tecnología e innovación adecuado a la especificidad de los Centros, pues a diferencia de otras dependencias y entidades, éstos tienen como propósito la generación y divulgación del conocimiento, la formación de recursos humanos de alto nivel, y la vinculación con los sectores productivo y gubernamental. Importa destacar que los Centros Públicos de Investigación no realizan funciones de autoridad y que su personal tiene especificidades que lo diferencian del resto de los servidores públicos. Por ello, se propone limitar las facultades de los órganos internos de control al control y fiscalización en materia de presupuesto, contrataciones y obra pública, uso y afectación de bienes muebles e inmuebles, responsabilidades administrativas y transparencia y acceso a la información. El resto de las actividades sustantivas de los Centros se evaluarán por los órganos académicos correspondientes (comisiones dictaminadoras, comités externos de evaluación) y, en última instancia, por los órganos de gobierno correspondientes.

Otra reforma relevante es la eliminación de los Convenios de Administración por Resultados, que, aunque en su momento fueron instrumentos útiles, como resultado de la evolución del marco normativo en materia de presupuesto, gasto, gestión y control interno ya no resultaban necesarios y constituían una carga burocrática que no aportaba valor a los Centros Públicos de Investigación. Los convenios serán sustituidos, de conformidad con lo previsto por la Ley de Planeación, por programas institucionales de planeación de mediano plazo, que deberán alinearse con la visión de largo plazo y el Programa Especial.

Resulta importante destacar que la reforma reconoce los avances alcanzados en los últimos cinco años en las prácticas para hacer más eficiente la organización y funcionamiento de los Centros Públicos de Investigación. Por ello, reconoce que el sistema tendrá un órgano rector, que ya opera en la práctica, y que es el Consejo Consultivo de Centros Públicos de Investigación, integrado por los directores de los dichos Centros y presidido por el Conacyt. Asimismo, la reforma permite, de manera flexible, la agrupación de los Centros en coordinaciones temáticas y la posibilidad que los Centros se asocien en consorcios para desarrollar de manera conjunta proyectos o líneas de investigación, así como compartir recursos e infraestructura. Con todo lo anterior se fomenta la investigación interdisciplinaria, se logra un uso

eficiente de los recursos y la infraestructura, y se facilita la generación de sinergias en el sistema de los Centros Públicos de Investigación.

El artículo 52 de esta Ley precisa que, aunque el personal científico y tecnológico de los Centros Públicos de Investigación son funcionarios públicos, de conformidad con lo establecido por la Constitución y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, estos desempeñan una función especializada, que no supone desplegar funciones de autoridad, ejercer o administrar recursos públicos o prestar servicios públicos. Su función es generar conocimiento, formar recursos humanos y vincularse con los sectores público y privado. Por ello, están sujetos a un régimen especial y los requisitos de ingreso, promoción, evaluación y separación estarán regulados en los Estatutos del Personal Académico de los Centros. Este es un instrumento estrictamente académico que garantiza la transparencia y calidad en las tareas realizadas por el personal científico y tecnológico adscrito a estos Centros.

Por la importancia que tiene la vinculación de la ciencia con el sector productivo, y basado en las mejores prácticas internacionales, se permite que el personal científico y tecnológico, además de su remuneración aprobada en el PEF en el artículo 127, reciba conceptos adicionales derivados de las estrategias de vinculación que despliegue los Centros Públicos de Investigación para atraer recursos autogenerados. Para incentivar estas actividades que fortalecen la sostenibilidad financiera de los centros, se proponen esquemas de conceptos adicionales de corto, mediano y largo plazo que serán otorgados al personal científico y tecnológico exclusivamente con los recursos autogenerados, garantizando que no tendrán ningún impacto presupuestal, ni duplicarán compensaciones ya recibidas.

Finalmente, importa destacar que las reformas y adiciones a los artículos 47, 48, 53, 53 Bis, 55, 56, 58, 59 y 61 sólo aplicarán a los Centros Públicos de Investigación sectorizados al Conacyt. El resto de las entidades paraestatales que tienen este carácter, pero se encuentran sectorizadas a otra dependencia mantendrán su estructura y funcionamiento vigente al momento de la entrada en vigor de la reforma en tanto no se sectoricen en Conacyt.

III.5. Fortalecer al Conacyt

El Conacyt se mantiene como un organismo descentralizado no sectorizado de la Administración Pública Federal. Pero se refuerza su función como organismo responsable de coordinar las políticas públicas del Gobierno Federal, en materia de Ciencia, Tecnología e Investigación y de colaboración con las entidades federativas y otros actores del Sistema.

Para ello, esta Ley establece que el Órgano de Gobierno de Conacyt tendrá una composición alineada al Consejo General para garantizar continuidad entre las estrategias y objetivos autorizados por este último y las estrategias de implementación que tiene que autorizar y monitorear el primero.

Desde el punto de vista del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, corresponderá al Conacyt realizar, como lo establece ya la Ley, las funciones de Secretario Ejecutivo. En particular, se fortalece su función como coordinador del Sistema.

Una novedad importante de la reforma es la integración de la actual Ley Orgánica de Conacyt en la Ley de Ciencia y Tecnología. Esta propuesta sigue la evolución de la legislación mexicana que ha compactado en un solo instrumento legislativo los aspectos sustantivos y orgánicos. De esta manera, la Ley de Ciencia y Tecnología, además de regular la materia y establecer los instrumentos de política pública, funciona como una ley orgánica tanto del Conacyt como de los Centros Públicos de Investigación, que son las principales entidades del gobierno federal responsables de implementar la política de ciencia y tecnología.

Una propuesta relevante, también orientada a fortalecer al Conacyt, es el establecimiento, en el artículo 80, de un conjunto de requisitos que debe cumplir la persona que sea designada por el Presidente de la República como titular del Consejo. Entre estos requisitos destaca que debe tener amplios méritos académicos y de investigación, desarrollo tecnológico o innovación, tener experiencia y capacidad administrativa y haber sido miembro de una institución académica de enseñanza o investigación superior reconocida.

Finalmente, dada la importancia de la coordinación de las acciones del Conacyt con la Secretaría de Educación Pública, se propone modificar el segundo párrafo del artículo 42 para establecer que ambas instituciones deberán establecer en un plazo no mayor a 30 días después de la entrada en vigor de la reforma, un mecanismo de coordinación y colaboración, para impulsar estrategias y acciones comunes y apoyar conjuntamente los estudios de posgrado, la investigación y la innovación, con atención especial a la formación y consolidación de grupos académicos de investigación, la investigación científica en todas las áreas del conocimiento, el desarrollo tecnológico y la innovación.

Asimismo, en los artículos 17 al 19 se establece el proceso de Registro que deben seguir las instituciones, centros, organismos, empresas o personas físicas de los sectores social y privado que estén interesados en recibir los apoyos o estímulos que ofrece Conacyt a través de sus diferentes programas y fondos. Esta modificación simplifica los requisitos que se deben cumplir, así como abona a las estrategias de seguimiento, transparencia y rendición de cuentas.

III. 6 Fortalecer al Foro Consultivo Científico y Tecnológico

El Foro Consultivo Científico y Tecnológico es una instancia autónoma consultiva. En los últimos años, el Foro, de manera natural, ha servido de referencia e interactuado con otros Poderes Federales y Estatales. Por ello, y reconociendo la importancia del Foro, la reforma propone que este organismo se convierta en la instancia consultiva permanente en materia de ciencia, tecnología e innovación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial federales, de las entidades federativas, así como del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.

Para fortalecer la capacidad del Foro de cumplir con sus funciones y ampliar su representatividad, la reforma propone complementar su mesa directiva para incluir a un representante de la Conferencia Nacional de Ciencia y Tecnología, a la Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad y el Consejo de Asesores Científicos y Tecnológicos de la Presidencia de la República, instancia que se explica a continuación.

III.7. Consejo de asesores científicos y tecnólogos de la Presidencia de la República

Diversos países tienen estructuras de asesoría científica directa para el titular del Ejecutivo Federal, por lo que se plantea que el Presidente de la República cuente con un grupo de asesores como órgano de consulta especializada técnicamente que le provea de opiniones científicas en temas relevantes. Dichos asesores serán designados por el Director General del Conacyt, y coordinado por un funcionario adscrito a la Oficina de la Presidencia de la República.

III.8. Definición de los instrumentos de apoyo y reestructura de los fondos

El presupuesto consolidado en Ciencia, Tecnología e Innovación debe ser congruente con los objetivos y metas de la visión de largo plazo y el Programa Especial. Se realizan ajustes para fortalecer la operación del comité intersecretarial de presupuesto, presidido por la SHCP y Conacyt, manteniendo la prerrogativa de la Ley de Ciencia y Tecnología vigente de que sea el Consejo General quien aprueba el proyecto de presupuesto consolidado.

En este rubro, uno de los cambios importantes es la reingeniería en la constitución de los fondos de ciencia y tecnología, mediante una propuesta que facilita y optimiza su administración. Así, los fondos se agrupan en cinco grandes categorías: (i) Institucionales; (ii) Fondo multisectorial (con una subcuenta para cada uno de los fondos sectoriales vigentes); (iii) Fondos mixtos; (iv) Fondos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico; y, (v) Fondos en materia energética.

La propuesta de Ley reestructura de manera integral la operación del conjunto de los Fondos para darles mayor eficiencia, transparencia y mejor rendición de cuentas. De esta manera, el artículo 24 establece las disposiciones comunes aplicables a todos los fondos. Entre otras características, los fondos deberán ser constituidos como fideicomisos de administración y pago, pero están regulados por la Ley de Ciencia y Tecnología. Sus fines deben estar alineados con la visión de largo plazo y el Programa; los sujetos de apoyo deberán ser elegidos preferentemente mediante convocatoria pública; contarán con un comité técnico; en el ejercicio de los recursos mantendrá los principios de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas de recursos públicos y estarán sujetos a la

fiscalización en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación. Además, para asegurar el uso eficiente de los recursos, la reforma propone que los fondos que durante el ejercicio fiscal inmediato anterior no otorguen apoyos para el cumplimiento de los fines para los cuales fueron constituidos, deberán ser extinguidos.

Una de las novedades más importantes de la Ley es la reestructuración de los fondos sectoriales. En la actualidad, existe un fondo para cada dependencia o entidad, lo que obliga a tener más de veinte fideicomisos cuya administración es compleja y costosa. Por ello, se propone crear un solo fondo multisectorial, cuyo fideicomitente será Conacyt, y será administrado mediante subcuentas específicas, una para cada sector que realice aportaciones, y tendrán como fines la realización de investigaciones científicas, desarrollo tecnológico, innovación, el registro de propiedad intelectual y la formación de recursos humanos especializados, becas, creación, fortalecimiento de grupos académicos profesionales de investigación, desarrollo tecnológico innovación, divulgación científica, tecnológica y de innovación y creación de infraestructura que el sector requiera.

El artículo 35 de la Ley establece la regulación de los fondos mixtos y el artículo 50 el de los Fondos de Investigación Científica y Tecnológica. En ambos casos, la regulación no cambia sustantivamente las disposiciones que actualmente los rigen.

III.9. La ciencia abierta

La apertura de la ciencia es fundamental para la construcción de una sociedad del conocimiento. El desarrollo de la ciencia es abierto en su naturaleza; es fundamental comunicar y discutir procesos, metodologías y resultados para comprobar su validez. No obstante, algunos procesos para producir investigación y difundir sus resultados se han vuelto menos abiertos. "Ciencia Abierta" se refiere a un enfoque de investigación basado en un mayor acceso a los datos de investigación, habilitado por las herramientas y plataformas de las tecnologías de la información y comunicación, y una colaboración más amplia en el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, incluyendo la participación de actores no científicos.

Un mayor acceso a los datos de investigación también ayuda a avanzar la contribución de la ciencia a la solución de los desafíos globales mejorando el acceso

a los datos a escala global. La Ciencia Abierta es un catalizador del desarrollo de las capacidades científicas, ya que reduce los costos que implica acceder a los resultados de las investigaciones más recientes. Adicionalmente, genera oportunidades para la colaboración científica y la innovación.

Las políticas públicas pueden facilitar el desarrollo de la Ciencia Abierta incentivando el intercambio de los resultados de las investigaciones, las metodologías utilizadas y los datos resultantes de la investigación financiada con fondos públicos.

La mayoría de los países de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos reconocen los beneficios en eficiencia de la Ciencia Abierta. Muchos han trabajado para fortalecer los marcos normativos y sus capacidades técnicas y humanas para estos fines. También existe creciente interés entre los formuladores de políticas en el trabajo abierto en colaboración. Esto implica identificar y reducir los obstáculos a la colaboración interinstitucional, interdisciplinaria e internacional entre las instituciones de investigación, la industria y los grupos de ciudadanos.

La propuesta que aquí se presenta en esta materia es una de las más adelantadas a nivel internacional, complementando las propuestas aprobadas en mayo de 2014. Ya no solo se trata de acceso abierto dirigido principalmente a los productos finales de la creación académica, científica y tecnológica. Se propone que todos los productos, tanto iniciales (bases de datos) como finales (libros, artículos científicos, patentes) estén disponibles para toda la sociedad utilizando las ventajas que nos ofrece el cambio tecnológico.

En síntesis, la propuesta de reformas y adiciones a la Ley de Ciencia y Tecnología permite una planeación a largo plazo, mejora el diseño institucional del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, fortalece las capacidades institucionales del Conacyt y de los Centros Públicos de Investigación, avanza en la construcción de una sociedad del conocimiento con base en una política de ciencia abierta, así como mejora y otorga mayor eficiencia a algunos de los instrumentos de política necesarios para el despliegue de la política de ciencia y tecnología.

Todas estas propuestas buscan en última instancia dotar al país de las condiciones que le permitan aprovechar una ventana de oportunidad para tener una política

pública de ciencia, tecnología e innovación que posibilite el desarrollo de una sociedad y una economía del conocimiento, aprovechar las ventajas competitivas que México tiene para enfrentar el siglo XXI, y contribuir a generar un crecimiento sustentable basado en el conocimiento y la innovación.

Por las razones expuestas, el Ejecutivo Federal a mi cargo, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esa Soberanía la siguiente Iniciativa de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Artículo Único. Se **REFORMAN** los artículos 2, párrafo primero; 3; 4, párrafo primero, fracciones II, VI, VII y VIII; 5, párrafo primero; 6, párrafo primero, fracciones I, II, IX y XI; 7; 8; 10, párrafo primero, fracciones I, II, III y VI; 12, párrafo primero, fracciones I, XIII, XVI y XX; 13, párrafo primero y su fracción II; 17; 18, párrafo primero; 19; 20; 21, párrafos primero y segundo, fracciones I y II, párrafo primero; 23; 24; 25; 26; 27; 32, párrafo primero, fracción III; 33, párrafos primero y tercero; 35; 36, párrafo primero y sus fracciones II, V, su párrafo primero y VIII; 37, párrafo primero, fracciones I y V; 40, párrafos primero y tercero; 42, párrafo segundo; 47; 48; 50; 52, párrafo segundo; 53; 55; 56, párrafo primero, fracciones VIII y IX; 58; 59; 61; 63; 64; 65; 66; 67; 68; 69; 72, párrafo primero, así como las denominaciones de la Sección III del Capítulo IV y del Capítulo X; se **ADICIONAN** los artículos 4, párrafo primero, fracción I Bis; 5, párrafos cuarto, quinto y sexto, recorriéndose el actual párrafo cuarto a ser párrafo séptimo; 6, párrafo segundo; 20 Bis; 20 Ter; 38 Bis; 53 Bis; 56, párrafo segundo, así como el Capítulo XI que comprende los artículos 73 a 88 y se **DEROGAN** los artículos 6, párrafo primero, fracción VIII; 25 Bis; 30; 36, párrafos primero, su fracción V en su párrafo segundo, y tercero; 56, párrafo primero, fracción X; 60; 71; 72, párrafo primero, fracción I, todos de la Ley de Ciencia y Tecnología, para quedar como sigue:

Artículo 2.

Las bases de la política pública de Estado en materia de ciencia, tecnología e innovación, la cual deberá establecerse en términos de la Ley de Planeación y esta Ley a través de la Visión de Largo Plazo, el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa, son las siguientes:

I. a VIII. ...

Artículo 3.

El Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación tiene por objeto establecer, desarrollar y dar seguimiento a la política pública de Estado en materia de ciencia, tecnología e innovación, y los mecanismos de coordinación, concertación y colaboración entre las autoridades en la materia e instituciones de todos los órdenes de gobierno, así como los sectores académico, privado y social, de conformidad con el Programa.

Para efectos del párrafo anterior, el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación utilizará los instrumentos legales, administrativos y económicos de apoyo a la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación que establecen la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación se integra por:

- I. El Consejo General de Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación;**
- II. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico, innovación o de apoyo a las mismas;**
- III. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía;**
- IV. Las dependencias o entidades de los gobiernos de las entidades federativas, competentes en materia de ciencia, tecnología e innovación;**

- V. **Las universidades y demás instituciones de educación superior que realicen actividades de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, y**
- VI. **Las organizaciones y asociaciones empresariales, académicas, tecnológicas o de innovación de los sectores privado y social, a través de los procedimientos de concertación, coordinación, participación y vinculación conforme a ésta y otras leyes aplicables.**

Las personas morales a que se refieren las fracciones V y VI del presente artículo, que pretendan ser parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación deberán cumplir con los requisitos y procedimientos para el registro que al efecto emita el Consejo General, mediante Acuerdo.

Artículo 4.

...

I. ...

I Bis. Visión de Largo Plazo, los objetivos generales con un horizonte de al menos veinte años en materia de ciencia, tecnología e innovación que incluye indicadores para dar seguimiento en su avance;

II. Programa, el Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación;

III. a V. ...

VI. Registro, al Registro Nacional de **Personas, Instituciones y Empresas **que realizan Investigación;****

VII. Centros Públicos de Investigación, a las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal que tengan reconocido el carácter de Centro Público de Investigación conforme a esta Ley, y se rigen conforme a lo previsto en la misma y sus instrumentos de creación;

VIII. Personal Científico y Tecnológico, el personal de las dependencias o entidades que realiza preponderantemente actividades de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, y que reúne los requisitos de grado académico y experiencia conforme a las disposiciones aplicables;

IX. a XIV. ...

Artículo 5.

El Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, contará con un Consejo General, el cual se integra con los siguientes miembros:

I. a IX. ...

...

...

Las ausencias del Presidente del Consejo General serán suplidas por el Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los titulares de las dependencias a que se refiere la fracción II de este artículo, sólo podrán ser suplidos por un servidor público con nivel de Subsecretario de Estado. Los demás miembros del Consejo General no podrán designar suplentes.

El Consejo General podrá invitar a sus sesiones a las personas que considere pertinentes, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.

...

Artículo 6.

...

- I. **Aprobar la Visión de Largo Plazo y sus actualizaciones, conforme a lo previsto en los artículos 20 y 20 bis de esta Ley;**
- II. **Aprobar el Programa, previo dictamen de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como sus actualizaciones, conforme a lo previsto en el artículo 21 de esta Ley;**

III. a VII. ...

VIII. Se deroga.

- IX. **Establecer en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los mecanismos para la evaluación de la política pública y los programas en materia de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación;**

X. ...

- XI. **Realizar el seguimiento de la Visión de Largo Plazo, del Programa y del presupuesto anual destinado a la ciencia, la tecnología y la innovación y de los demás instrumentos de apoyo a estas actividades; así como conocer los resultados de la evaluación general de la política pública y los programas en materia de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación.**

El ejercicio de las facultades previstas en las fracciones III a X de este artículo, deberán ser congruentes con la Visión de Largo Plazo y el Programa.

Artículo 7.

El Consejo General sesionará **al menos** dos veces al año en forma ordinaria y en forma extraordinaria cuando su Presidente así lo determine, a propuesta del Secretario Ejecutivo. El Consejo General sesionará válidamente con la asistencia

de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría **de votos de** los miembros presentes teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate, **con excepción de la aprobación de la Visión de Largo Plazo y del Programa o sus actualizaciones, para lo cual se requerirá del voto de dos terceras partes de los miembros del Consejo General.**

El Presidente de la República recibirá del Secretario Ejecutivo del Consejo General, el informe a que se refiere el artículo 10, fracción II, inciso c, de esta Ley, en la sesión del Consejo General correspondiente.

Artículo 8.

El Consejo General podrá crear comités intersectoriales y de vinculación para atender los asuntos que el mismo Consejo **General** determine, relacionados con la articulación de políticas, la propuesta de programas prioritarios y áreas estratégicas, así como para la vinculación de la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico **con la educación y** los sectores productivos y de servicios. Estos comités serán coordinados por el Secretario Ejecutivo, los que contarán con el apoyo del CONACyT para su eficiente funcionamiento. En dichos comités **podrán** participar, **de manera honorífica**, miembros de la comunidad científica, tecnológica y empresarial.

Artículo 10.

...

- I. **Dar** seguimiento a los acuerdos del Consejo General **y coordinar su ejecución;**
- II. Formular y someter a la aprobación del Consejo General:
 - a) **El proyecto de la Visión de Largo Plazo;** el proyecto del Programa, **así como sus respectivas** actualizaciones;
 - b) El anteproyecto de presupuesto consolidado de ciencia, tecnología e innovación, que contendrá la propuesta de programas

presupuestarios y las prioridades y criterios de gasto público federal en estas materias, **de conformidad con el artículo 9 de esta Ley**, y

- c) El informe general anual acerca del estado que guarda la ciencia, la tecnología y la innovación en México, **incluyendo, en su caso, el resultado de las evaluaciones de la política pública y los programas en materia de** investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación.

III. Coordinar los comités intersectoriales que instaure el Consejo General;

IV. a V. ...

VI. Las demás que le confieren esta Ley y **demás** ordenamientos aplicables.

Artículo 12.

...

- I. Las actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación deberán **orientarse a lo previsto en el Programa;**

II. a XII. ...

XIII. La actividad de investigación, desarrollo tecnológico e innovación que realicen directamente las dependencias y entidades del sector público se orientará, **de conformidad con lo previsto en el Programa, a** la identificación y solución de problemas **nacionales** y retos de interés general, contribuir significativamente a avanzar la frontera del conocimiento, mejorar la competitividad y la productividad de los sectores económicos del país, incrementar la calidad de vida de la población y del medio ambiente y apoyar la formación de personal especializado en ciencia y tecnología;

XIV. a XV. ...

XVI. Los incentivos que se otorguen reconocerán los logros sobresalientes de personas, empresas e instituciones que realicen investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, así como la vinculación de la investigación con las actividades educativas y productivas y de servicios. **El otorgamiento de incentivos para el Personal Científico y Tecnológico se sujetará a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables;**

XVII. a XIX. ...

XX. Se generará un espacio institucional, **a través del Foro**, para la expresión y formulación de propuestas de la comunidad científica y tecnológica, así como de los sectores social y privado, en materia de políticas y programas de investigación científica y tecnológica.

...

Artículo 13.

El Gobierno Federal apoyará la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación mediante los siguientes instrumentos **y acciones:**

I. ...

II. La integración, actualización y ejecución del Programa, **con base en el cual las instancias competentes en materia de programación y presupuesto, en coordinación con aquellas en materia de ciencia y tecnología, establecerán los recursos destinados a la ciencia, la tecnología y la innovación en los proyectos de presupuestos de** las dependencias y entidades **competentes** de la Administración Pública Federal;

III. a VIII. ...

Artículo 17.

Los apoyos establecidos en esta Ley sólo podrán otorgarse a las personas físicas y morales que estén inscritas en el Registro y cumplan los demás requisitos establecidos en la misma.

Artículo 18.

El CONACyT expedirá las bases de organización y funcionamiento del Sistema Integrado de Información Científica, Desarrollo Tecnológico e **Innovación**, así como **las bases para la inscripción en el Registro tanto para personas físicas como morales.**

...

Artículo 19.

La constancia de inscripción en el **Registro** permitirá acreditar que el solicitante **realizará efectivamente Investigación.**

La información compilada en el Registro permitirá identificar a las personas que habiendo recibido apoyos incurran en incumplimientos conforme a la normatividad establecida en cada programa o fondo, en términos de la presente Ley.

SECCIÓN III
De la Visión de Largo Plazo y del Programa

Artículo 20.

La Visión de Largo Plazo establecerá los objetivos generales del Estado en materia de ciencia, tecnología e innovación, de conformidad con las bases y los principios previstos en los artículos 2 y 12 de esta Ley.

El CONACyT, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General, formulará el proyecto de Visión de Largo Plazo, con base en las propuestas que presenten los miembros del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. En dicho proceso se tomarán en cuenta las opiniones y

propuestas de las comunidades científica, académica, tecnológica y del sector productivo que convoque el Foro Consultivo Científico y Tecnológico, así como de la población en general, en términos de las disposiciones aplicables.

El CONACyT, por conducto de su Director General, remitirá al Consejo General el proyecto de Visión de Largo Plazo, para su aprobación, y deberá publicarlo una vez aprobado en el Diario Oficial de la Federación, así como difundirlo en su página de Internet.

Artículo 20 Bis.

El CONACyT, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General, revisará la Visión de Largo Plazo para, en su caso, elaborar y remitir al Consejo General, a más tardar el 30 de septiembre del último año de cada Administración Pública Federal, las propuestas de actualización de dicha Visión que estime conducentes, tomando en cuenta para tal efecto las opiniones y propuestas de las comunidades científica, académica, tecnológica y del sector productivo, así como de la población en general, en términos de las disposiciones aplicables.

El Consejo General aprobará la actualización a la Visión de Largo Plazo, a más tardar el último día hábil de noviembre del año en el que tome posesión el Presidente de la República.

Artículo 20 Ter.

El Ejecutivo Federal deberá considerar la Visión de Largo Plazo en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo.

Asimismo, el Programa deberá guardar congruencia con la Visión de Largo Plazo, así como con el Plan Nacional de Desarrollo de acuerdo con lo previsto en las disposiciones aplicables en materia de planeación nacional del desarrollo, e incluirá la política nacional en materia de investigación científica en el campo de la salud y la ciencia médica, la cual se ejecutará en términos

del mismo y utilizando los instrumentos de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud.

Artículo 21.

El Programa será considerado un programa especial y su integración, aprobación, actualización, ejecución y evaluación se realizará en los términos de lo dispuesto en esta Ley y **la Ley de Planeación**. La formulación del **proyecto de Programa** estará a cargo del CONACyT, con base en las propuestas que presenten **los miembros del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación**. En dicho proceso se tomarán en cuenta las opiniones y propuestas de las comunidades científica, académica, tecnológica y **del sector productivo**, convocadas por el Foro Consultivo Científico y Tecnológico, **así como de la población en general considerando para tal efecto lo dispuesto por las disposiciones aplicables**. A fin de lograr la congruencia sustantiva y financiera del Programa, su integración final se realizará conjuntamente por el CONACyT y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Su presentación será por conducto del Director General del CONACyT y su aprobación corresponderá al Consejo General, **previo dictamen de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitido de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de planeación nacional de desarrollo**. Una vez aprobado, su observancia será obligatoria para las dependencias y entidades participantes, en los términos del decreto que expida el titular del Ejecutivo Federal.

...

- I. La política general de apoyo a la ciencia, la tecnología y la **innovación**;
- II. Diagnósticos, **objetivos**, estrategias, indicadores y acciones prioritarias en materia de:

a) a g) ...

III. a V. ...

Artículo 23.

Los fondos podrán constituirse y operar conforme a lo siguiente:

- I. Fondos CONACyT, de acuerdo a las siguientes modalidades:**
 - a) Institucionales, **en términos de** los artículos 24 y 25 de esta Ley;
 - b) **Multisectorial, en términos de los artículos 24 y 26** de esta Ley, y
 - c) **Mixtos, en términos de** los artículos 24 y 35 de esta Ley, que se convengan con los gobiernos de las entidades federativas **y gobiernos municipales;**
- II. Fondos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico de los Centros Públicos de Investigación, en términos de los artículos 24 y 50** de esta Ley, y
- III. Fondos en materia energética, en términos de los artículos 24 y 27** de esta Ley.

Artículo 24.

Los fondos se sujetarán a las siguientes disposiciones comunes:

- I. Serán constituidos y administrados mediante la figura del fideicomiso público de administración y pago, no siéndoles aplicables las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con excepción de lo dispuesto en el artículo 11 de la citada Ley respecto a su registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y rendición de cuentas, a través de los informes trimestrales y la Cuenta Pública a que se refiere dicha Ley;**
- II. No serán considerados entidades de la administración pública paraestatal, puesto que no contarán con estructura orgánica ni con personal propio para su funcionamiento;**

- III. **Los fines de los fondos serán otorgar, con base en los objetivos y metas previstos en el Programa y lo dispuesto en el artículo 12, fracción XIII, de esta Ley, apoyos y financiamientos para proyectos directamente vinculados al desarrollo de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, incluyendo la creación de infraestructura, así como becas y formación de recursos humanos especializados; sin perjuicio de los fines adicionales que para cada fondo se establecen en esta Ley;**
- IV. **El fideicomitente será el CONACyT en el caso de los Fondos CONACyT; tratándose de los Fondos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, el fideicomitente será el respectivo Centro Público de Investigación;**
- V. **El fiduciario será preferentemente una institución de banca de desarrollo, a elección del fideicomitente en cada caso;**
- VI. **Podrán ser sujetos de apoyo de los Fondos, las personas físicas y morales que estén previamente inscritas en el Registro. En el caso de los Fondos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, únicamente será beneficiario el respectivo Centro Público de Investigación.**

En los criterios de selección de **los sujetos de apoyo**, se tomará en cuenta la clasificación que se establezca en el Registro.

Los sujetos de apoyo de los fondos que tengan a su cargo la ejecución de proyectos de Investigación, desarrollo tecnológico e innovación, deberán ser elegidos mediante convocatoria pública bajo las modalidades que determine el CONACyT en los lineamientos generales que emita para tal efecto. Sólo podrá exceptuarse de concurso a los sujetos de apoyo que cumplan con los requisitos que establezca CONACyT en los referidos lineamientos. Los concursos para ser sujetos de apoyo deberán cumplir con los principios de transparencia y máxima publicidad;

- VII.** En el caso de que los fondos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico de los Centros Públicos de Investigación, Multisectorial y Mixtos contemplen el otorgamiento de estímulos, incentivos o reconocimientos para el Personal Científico y Tecnológico, se cubrirán invariablemente con recursos autogenerados o de terceros y previa evaluación de las actividades y resultados obtenidos individualmente por dicho personal, y con sujeción a las disposiciones jurídicas aplicables;
- VIII.** Los fondos contarán en todos los casos con un Comité Técnico, **el cual se integrará con mayoría de** servidores públicos, **así como con** personas de reconocido prestigio de los sectores científico, tecnológico y académico, público, privado y social, correspondientes a los ramos de investigación **desarrollo tecnológico e innovación**, objeto del fondo. **Los miembros del Comité Técnico participarán en el mismo de manera honorífica.**

La selección de las personas de reconocido prestigio a que se refiere el párrafo anterior corresponderá al CONACyT, quien tendrá a su cargo realizar la convocatoria y selección de las mismas, en términos de las bases de participación que emita para tal efecto. Para el caso de los Fondos Mixtos, contenidos en el artículo 35 de la presente Ley, la selección se realizará de manera conjunta entre CONACyT y la Entidad Federativa o Municipio correspondiente.

El Comité Técnico sesionará por lo menos dos veces al año y tendrá a su cargo la toma de decisiones directamente relacionadas con los fines de los fondos, por lo que la operación administrativa de los mismos deberá quedar invariablemente a cargo de la institución fiduciaria. Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones que corresponden al fideicomitente en términos de las disposiciones aplicables, el cual será representado por la unidad administrativa que al efecto designe el CONACyT o el Centro Público de Investigación correspondiente, para que funja como unidad responsable del respectivo fideicomiso.

En todo caso, corresponde al Comité Técnico de cada fondo autorizar los proyectos a financiar, con base en las evaluaciones del Comité de Evaluación correspondiente.

La evaluación de los proyectos que se presenten a los Comités Técnicos de los Fondos será realizada por Comités de Evaluación que estarán conformados y operarán de conformidad con los lineamientos que para el efecto establezca el Órgano de Gobierno del CONACyT;

- IX. El patrimonio de los fondos podrá integrarse, además de lo establecido para cada modalidad de fondo, con aportaciones complementarias de terceras personas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, así como con las contribuciones que, en su caso, las leyes determinen. Las aportaciones realizadas conforme a esta fracción no otorgarán la calidad de fideicomitente ni de sujeto de apoyo del fondo respectivo;**
- X. La inversión de su patrimonio será en términos de la Ley de Tesorería de la Federación y tendrán su propia contabilidad;**
- XI. A partir de la suscripción de los contratos de fideicomiso correspondientes, cualquier aportación de recursos **públicos federales** a los fondos se considerarán erogaciones devengadas del Presupuesto de Egresos de la Federación **y no tendrán el carácter de regularizables**; por lo tanto, el ejercicio de los recursos deberá realizarse conforme a **lo previsto en esta Ley**, los contratos correspondientes y sus reglas de operación, **los cuales** requerirán de su inscripción en el **Sistema Integrado de Información Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación**;**
- XII. El Órgano de Gobierno del CONACyT o del Centro Público de Investigación de que se trate será la instancia competente para aprobar la constitución, modificación o extinción de los fondos.**

El Órgano de Gobierno del CONACyT emitirá y dará a conocer en el Sistema Integrado de Información Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación, el contrato modelo de los fondos, el cual será de uso obligatorio para el CONACyT y los Centros Públicos de Investigación;

- XIII. En las reglas de operación se precisarán los objetivos de los apoyos, los criterios, los procesos de decisión para el otorgamiento de apoyos y su seguimiento y evaluación;**
- XIV. El ejercicio de los recursos de los fondos mantendrá los principios de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas de los recursos públicos, estando sujetos a las medidas de control previstas en esta Ley y a la fiscalización en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, de acuerdo con las características que esta Ley establece para los fondos;**
- XV. Las unidades administrativas a que se refiere la fracción VIII de este artículo deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública previstas en las leyes aplicables;**
- XVI. Los recursos de cualquier naturaleza que ingresen a los fondos que se establezcan conforme a lo dispuesto en esta Ley no se revertirán en ningún caso al Gobierno Federal; y a la terminación del contrato de fideicomiso por cualquier causa legal o contractual, los recursos que se encuentren en el mismo pasarán al patrimonio del fideicomitente, y**
- XVII. En caso de que el fondo correspondiente no otorgue durante el ejercicio fiscal inmediato anterior, apoyo alguno para el cumplimiento de los fines para los cuales fueron constituidos, la fiduciaria realizará los actos necesarios para su extinción. En casos justificados, el fideicomitente podrá instruir al fiduciario disminuir el patrimonio fideicomitado y mantener en operación el fondo respectivo. El fideicomitente informará a las instancias de control respectivas sobre las acciones efectuadas, a más tardar el último día hábil de febrero.**

Artículo 25.

El establecimiento y operación de los fondos institucionales se sujetará a las siguientes disposiciones específicas:

- I. En ninguno de estos **fondos** el CONACyT podrá ser **sujeto de apoyo**;
- II. El Comité Técnico **estará integrado por servidores públicos del CONACyT, de entre los cuales uno presidirá dicho Comité, y**
- III. **Los fines** podrán ser invariablemente cualquiera de los siguientes:
 - a) El otorgamiento de apoyos y financiamientos para actividades directamente vinculadas al desarrollo de la investigación científica y tecnológica; becas y formación de recursos humanos especializados;
 - b) La realización de proyectos específicos de investigación científica, desarrollo tecnológico, innovación y modernización tecnológica;
 - c) El registro nacional o internacional de los derechos de propiedad intelectual que se generen;
 - d) La vinculación de la ciencia y la tecnología con los sectores productivos y de servicios;
 - e) La divulgación de la ciencia, la tecnología y la innovación;
 - f) La creación, desarrollo o consolidación de grupos de investigadores o centros de investigación, y
 - g) **El otorgamiento de estímulos y reconocimientos al Personal Científico y Tecnológico con base en la evaluación individual de sus actividades y resultados, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.**

Artículo 25 Bis. Se deroga.

Artículo 26.

Las **dependencias** y entidades de la Administración Pública Federal podrán celebrar convenios con el CONACyT, cuyo propósito sea determinar el

establecimiento de **subcuentas específicas** en el Fondo multisectorial, convirtiéndose en **aportantes de la misma** sin que por ello se les otorgue **derechos de fideicomitente**, con apego a las **disposiciones** establecidas en el artículo 24 de esta Ley y a las siguientes:

- I. **Tendrán como fines la realización de investigaciones científicas, desarrollo tecnológico, innovación, el registro nacional o internacional de propiedad intelectual, y la formación de recursos humanos especializados, becas, creación, fortalecimiento de grupos o cuerpos académicos o profesionales de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, divulgación científica, tecnológica e innovación y de la infraestructura que requiera el sector de que se trate, en cada caso;**
- II. **En los convenios se determinarán los fines de cada subcuenta. La celebración de los convenios, por parte del CONACyT, requerirá de la previa notificación a su Órgano de Gobierno por parte del Director General del CONACyT;**
- III. **Los recursos de estas subcuentas deberán provenir del presupuesto autorizado del CONACyT y de la dependencia o entidad interesada y, en su caso, de los recursos previstos en la fracción IX del artículo 24 de esta Ley. Las dependencias o entidades aportarán directamente los recursos al fondo, informando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de dichas aportaciones en los términos de las disposiciones aplicables;**
- IV. **El Comité Técnico del Fondo Multisectorial estará integrado por:**
 - a) **Dos representantes de CONACyT, uno de los cuales lo presidirá;**
 - b) **Tres personas de reconocido prestigio, seleccionadas en términos del artículo 24, fracción VIII de esta Ley, previa consulta con la dependencia o entidad interesada, y**
 - c) **Dos representantes de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal cuyos temas sean tratados en la**

sesión correspondiente, relacionados invariablemente con el ejercicio de recursos de su subcuenta.

Artículo 27.

Son Fondos en materia energética los siguientes:

- I. Fondo Sectorial CONACYT-Secretaría de Energía-Hidrocarburos;**
- II. Fondo Sectorial CONACYT-Secretaría de Energía-Sustentabilidad Energética, y**
- III. Fondo de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico del Instituto Mexicano del Petróleo.**

Los fines y la integración del patrimonio de los Fondos en materia energética se sujetarán a lo que disponen los artículos 88 y 89 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, excepto los fines del Fondo mencionado en la fracción III anterior, los cuales serán los previstos en el artículo 50 de esta Ley.

El Comité Técnico de los Fondos en materia energética estará integrado por servidores públicos de la Secretaría de Energía o del Instituto Mexicano del Petróleo, según se trate; así como por representantes de CONACyT, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 24 de esta Ley.

Los fondos a que se refiere este artículo sujetarán sus fines al Programa.

Artículo 30. Se deroga.

Artículo 32.

...

I. a II. ...

III. Participar en la elaboración **de la Visión de Largo Plazo** y del Programa;

IV. a VIII. ...

...

Artículo 33.

El Ejecutivo Federal, por conducto de las **Secretarías** de Hacienda y Crédito Público, de Educación Pública, de Economía, de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Salud, de Energía u otras dependencias **de la Administración Pública Federal**, según corresponda, o el CONACyT, podrá celebrar convenios **de coordinación** con los gobiernos de las entidades federativas y con los municipios, a efecto de establecer programas y apoyos específicos de carácter regional, estatal o municipal, **que tengan por objeto** impulsar el desarrollo y descentralización de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación.

...

Asimismo, se podrá prever que las acciones de coordinación contemplen el desarrollo de proyectos en los que participen los Centros Públicos de Investigación en apoyo de los gobiernos de las entidades federativas, mediante la prestación de servicios, la creación de unidades de vinculación y transferencia de conocimiento o la asociación que convengan ambas partes. Podrán ser materia de los convenios la colaboración y coordinación en proyectos de investigación de interés regional, estatal o municipal con universidades u otras instituciones locales y nacionales, cuando las mismas sean parte en la celebración de los convenios. Para este efecto podrán constituirse fondos a los que se **refiere el** artículo **35** de esta Ley.

Artículo 35.

El CONACyT podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, el establecimiento y operación de fondos mixtos de carácter estatal y municipal de apoyo a la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, los cuales se integrarán y desarrollarán con aportaciones de las partes

en la proporción que en cada caso se determine. A dichos fondos le será aplicable **lo dispuesto por el artículo 24 de esta Ley, salvo por** lo siguiente:

- I. En estos convenios se determinarán **los fines** del fondo a constituirse **y** se establecerán las reglas de operación, conforme a los principios que establece el artículo 12 de esta Ley. En las reglas de operación y tomando en cuenta **el Programa, así como** los planes, programas y proyectos de la entidad federativa o del municipio correspondiente, se precisarán los objetivos específicos de los proyectos, los criterios, los procesos e instancias de decisión para la realización de los proyectos y de su seguimiento;
- II. Los recursos de estos fondos deberán provenir tanto de recursos del presupuesto autorizado del CONACyT, como de recursos de las entidades federativas y de los municipios de que se trate en cada caso, en la proporción que en cada convenio se establezca;
- III. La celebración de los convenios, por parte del CONACyT, requerirá de la previa notificación **del Director General** a su Órgano de Gobierno y a las demás instancias que correspondan;
- IV. **El Comité Técnico de los fondos mixtos estará** integrado por:
 - a) **Dos** servidores públicos de la entidad federativa, **uno de los cuales lo presidirá y quien deberá tener funciones sustantivas vinculadas con los fines del fondo y contar con un nivel de Director General o equivalente, y el otro miembro podrá ser un** representante de los municipios;
 - b) **Tres personas de reconocido prestigio, seleccionadas en términos del artículo 24, fracción VIII de esta Ley, previa consulta con la entidad federativa o el municipio correspondiente, y**
 - c) **Dos** representantes del CONACyT;

- V. Los proyectos científicos, tecnológicos y de innovación **a financiar serán aquellos** cuyo propósito **sea** la atención de problemas y necesidades o al aprovechamiento de oportunidades que contribuyan al desarrollo económico y social sustentable de las entidades federativas y de los municipios, así como a la vinculación, incremento de la productividad y competitividad de los sectores productivos y de servicios. **En el cumplimiento de los fines de los fondos mixtos se deberá atender a lo dispuesto en el Programa, y**
- VI. **El fideicomitente podrá ser, adicionalmente al CONACyT, la entidad federativa o el municipio que de manera conjunta constituya el fondo.**

Artículo 36.

El Foro Consultivo Científico y Tecnológico **es la instancia** autónoma y permanente de consulta **de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, así como del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación**, el cual operará conforme a las siguientes bases:

I. ...

- II. Estará integrado por científicos, tecnólogos, empresarios y por representantes de las organizaciones e instituciones de carácter nacional, regional o local, públicas y privadas, reconocidas por sus tareas permanentes en la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, quienes participarán de manera voluntaria y honorífica;

III. a IV. ...

- V. Contará con una mesa directiva formada por **veintidós** integrantes, **de la siguiente manera:**
- a) **Diecinueve** serán los titulares que representen a las siguientes organizaciones: la Academia Mexicana de Ciencias, A. C.; la Academia Mexicana de Ingeniería, A. C.; la Academia Nacional de Medicina, A. C.; la Asociación Mexicana de Directivos de la Investigación Aplicada y Desarrollo Tecnológico, A.C.; la Asociación

Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior; la Confederación Nacional de Cámaras Industriales; el Consejo Nacional Agropecuario; la Confederación Patronal de la República Mexicana; la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación, y un representante de la **Conferencia Nacional de Ciencia y Tecnología**; la Universidad Nacional Autónoma de México; el Instituto Politécnico Nacional; el Centro de Investigación y Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional; la Academia Mexicana de la Lengua; la Academia Mexicana de Historia; el Sistema de Centros Públicos de Investigación; **la Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad; el Consejo de Asesores Científicos y Tecnológicos de la Presidencia de la República** y el Consejo Mexicano de Ciencias Sociales, y

- b) Tres integrantes, quienes actuarán a título personal, serán investigadores, representantes uno de ellos de las ciencias exactas o naturales, uno de las ciencias sociales o humanidades y uno de la ingeniería o tecnología. Estos integrantes se renovarán cada tres años y serán seleccionados por los propios miembros del Sistema Nacional de Investigadores, a través de convocatoria que expidan conjuntamente el CONACyT y el Foro Consultivo Científico y Tecnológico, la que cuidará se logre un adecuado equilibrio regional.

Se deroga.

...

VI. a VII. ...

VIII. Tendrá las facultades que establecen **los** artículos 37 y 82 de esta Ley.

...

Se deroga.

Artículo 37.

...

- I. Proponer y opinar sobre **la Visión de Largo Plazo y el Programa,**
- II. a IV. ...
- V. Opinar y valorar la eficacia y el impacto de los programas, así como formular propuestas para su mejor cumplimiento, y
- VI. ...

Artículo 38 Bis.

El Consejo de Asesores Científicos y Tecnológicos de la Presidencia de la República, será una instancia de asesoría permanente del Titular del Ejecutivo Federal en materia de ciencia, tecnología e innovación.

El Consejo de Asesores Científicos y Tecnológicos de la Presidencia de la República, será una instancia de asesoría permanente del Titular del Ejecutivo Federal en materia de ciencia, tecnología e innovación.

El Consejo estará integrado por veinte expertos relacionados con la ciencia, la tecnología y la innovación designados por el Director General de CONACyT, a propuesta del Coordinador de este Consejo.

La integración y funcionamiento del Consejo se regulará en términos de las disposiciones que emita el Titular del Ejecutivo Federal en términos del artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

El Consejo estará coordinado por un servidor público designado por el Titular del Ejecutivo Federal, adscrito a la Oficina de la Presidencia de la República.

Los miembros del Consejo participarán en dicha instancia colegiada de forma honorífica.

Artículo 40.

Los instrumentos de fomento a que se refiere **este Capítulo**, se **destinarán** a los proyectos cuyo propósito sea promover la modernización, la innovación y el desarrollo tecnológicos que estén vinculados con empresas o entidades usuarias de la tecnología, en especial con la pequeña y mediana empresa, **de conformidad con lo previsto en el Programa.**

...

Para otorgar apoyo a las actividades de investigación tecnológica a que se refiere este artículo, se requerirá que el proyecto respectivo cuente con una declaración formal de interés en la aplicación de la tecnología expresada por el o los potenciales usuarios. Asimismo, salvo casos debidamente justificados, se requerirá que los **sujetos de apoyo** del proyecto aporten recursos para el financiamiento conjunto del mismo.

...

Artículo 42.

...

La Secretaría de Educación Pública y el CONACyT acordarán el mecanismo de coordinación y colaboración, en cuyo seno se impulsarán las estrategias y acciones para apoyar conjuntamente los estudios de posgrado, la investigación, y la innovación, poniendo atención especial a la formación y consolidación de grupos académicos de investigación; la investigación científica en todas las áreas del conocimiento, el desarrollo tecnológico y la innovación. Este mecanismo será aplicable a las universidades e instituciones de educación superior que pertenezcan al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 47.

Para efectos de esta Ley, serán considerados como **Centros Públicos de Investigación** las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal que de acuerdo con su instrumento de creación tengan como objeto predominante realizar actividades de investigación científica, **desarrollo tecnológico e innovación y** que efectivamente se dediquen a dichas actividades; que sean reconocidas como tales por resolución conjunta de los titulares del CONACyT y, **en su caso**, de la dependencia coordinadora del sector al que **pertenezca**, así como con la opinión **favorable** de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos presupuestales. Dicha resolución deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación. El CONACyT tomará en cuenta la opinión del Foro Consultivo Científico y Tecnológico.

Artículo 48.

Los **Centros Públicos de Investigación** gozarán de autonomía de decisión técnica, operativa y administrativa en los términos de esta Ley, y de gestión presupuestaria de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones legales aplicables. Los organismos creados con el objeto de apoyar o realizar actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico, que se hayan constituido a través de convenios o tratados internacionales, cuya sede sea México, se regirán conforme a sus respectivos instrumentos de creación.

Artículo 50.

El establecimiento y operación de los Fondos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico se sujetará, **además de lo establecido en el artículo 24 de la presente Ley**, a las siguientes **disposiciones específicas**:

- I. **El Comité Técnico estará integrado por servidores públicos del respectivo Centro Público de Investigación, así como por personas de reconocido prestigio, seleccionadas en términos del artículo 24, fracción VIII de esta Ley;**

- II. Se constituirán con los recursos autogenerados del propio Centro Público de Investigación de que se trate;
- III. **Los fines de los fondos a que se refiere este artículo** serán financiar o complementar financiamiento de proyectos específicos de investigación, de desarrollo tecnológico y de innovación; la creación y mantenimiento de instalaciones de investigación, su equipamiento y el suministro de materiales; el otorgamiento de becas y formación de recursos humanos especializados; la generación de propiedad intelectual y de inversión asociada para su potencial explotación comercial; la creación y apoyo de las unidades de vinculación y transferencia de conocimiento; el otorgamiento **en términos de las disposiciones jurídicas aplicables**, de incentivos **al Personal Científico y Tecnológico del propio Centro Público de Investigación** que participe en los proyectos, y otros propósitos directamente vinculados para proyectos científicos, tecnológicos o de innovación aprobados. Asimismo, podrá **apoyar con su patrimonio, al Centro Público de Investigación correspondiente, en su carácter de sujeto de apoyo del fondo**, para la contratación **por honorarios** de personal por tiempo determinado para proyectos científicos, tecnológicos o de innovación, siempre que no se regularice dicha contratación posteriormente. En ningún caso los recursos podrán afectarse para gastos fijos de la administración de la entidad. Los bienes adquiridos, patentes, derechos de autor y obras realizadas con recursos de los fondos formarán parte del patrimonio del propio Centro **Público de Investigación**.
- IV. **Los fondos realizarán las adquisiciones, arrendamientos, que requieran sujetos a los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de acuerdo con la naturaleza de la contratación.**

A las adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y obras de cualquier naturaleza que realicen los fondos les serán aplicables las disposiciones generales que en estas materias emita el Órgano de Gobierno del CONACyT, previa opinión favorable de la Secretaría de la

Función Pública. No les serán aplicables la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público ni la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Las disposiciones generales que en estas materias emita el Órgano de Gobierno del CONACyT deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y serán de observancia obligatoria para todos los Centros Públicos de Investigación.

- V. La cuantía o la disponibilidad de recursos en los Fondos **de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico**, incluyendo capital e intereses y los recursos autogenerados a que se refiere el presente **Capítulo**, no darán lugar a la disminución, limitación o compensación de las asignaciones presupuestales normales, autorizadas conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación para los **Centros Públicos de Investigación**, que, de conformidad con esta Ley, cuenten con dichos fondos.

Artículo 52.

...

El Personal Científico y Tecnológico de los Centros Públicos de Investigación son servidores públicos, sin perjuicio del régimen especial previsto en la presente Ley, y lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Se regirán de conformidad con los Lineamientos Generales que expida el CONACyT, los cuales establecerán los derechos y obligaciones académicos, así como las reglas relativas al ingreso, promoción, evaluación y permanencia de los investigadores en los Centros Públicos de Investigación. Con base en dichos Lineamientos Generales, los órganos de gobierno de los Centros Públicos de Investigación establecerán los Estatutos del Personal Académico de acuerdo a las necesidades de cada Centro Público de Investigación.

...

Artículo 53.

Los **Centros Públicos de Investigación** se registrarán por esta Ley y sus instrumentos de creación. **Sólo en** lo no previsto en estos ordenamientos se aplicará supletoriamente la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Los Centros Públicos de Investigación contarán, al menos, con:

- I. **Un Órgano de Gobierno, considerando lo previsto en los artículos 56 y 57 de esta Ley;**
- II. **Un director general, considerando lo previsto en el artículo 58 de esta Ley;**
- III. **Un órgano académico, considerando lo previsto en el artículo 55 de esta Ley, y**
- IV. **Un comité externo de evaluación.**

Una vez obtenida la resolución conjunta a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, las instituciones reconocidas como Centros Públicos de Investigación deberán realizar las acciones correspondientes para contar con los órganos que establece el presente artículo, en un plazo que no deberá exceder de tres meses contados a partir de la fecha en que se haya expedido dicha resolución.

Artículo 53 Bis.

Los Centros Públicos de Investigación contarán con un modelo de control interno en materia de ciencia, tecnología e innovación. Tendrá como propósito mantener el control interno, así como la modernización continua y el desarrollo eficiente de la gestión administrativa y el correcto manejo de los recursos públicos del conjunto de los Centros Públicos de Investigación coordinados por CONACyT.

La Secretaría de la Función Pública, tomando en consideración la opinión del CONACyT, establecerá el modelo a que se refiere el párrafo anterior y

asegurará que el mismo cuente con la estructura y recursos necesarios para el desempeño de sus funciones, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y con cargo al presupuesto de los Centros.

El modelo de control de los Centros Públicos de Investigación estará limitado en sus atribuciones al control y fiscalización exclusivamente respecto a las siguientes materias:

- I. Presupuesto;**
- II. Contrataciones, relacionadas con adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como obras públicas y servicios relacionados con las mismas;**
- III. Conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles;**
- IV. Responsabilidades administrativas de servidores públicos, y**
- V. Transparencia y acceso a la información pública, conforme a la ley de la materia.**

La Secretaría de la Función Pública y el órgano interno de control podrán realizar auditorías o investigaciones conforme a lo dispuesto en el régimen especial establecido en esta Ley, atendiendo a sus atribuciones previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Cada Centro Público de Investigación contará con un órgano de vigilancia integrado por un Comisario Público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de la Función Pública, quienes asistirán con voz pero sin voto a las sesiones ordinarias y extraordinarias del órgano de gobierno y tendrán las atribuciones que les otorga la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las restricciones competenciales que establece el presente artículo.

Artículo 55.

El órgano académico, que se denominará consejo académico o consejo técnico consultivo, será un órgano colegiado y representativo del personal académico del Centro Público de Investigación. Tendrá a su cargo analizar y emitir opiniones referentes a las actividades académicas, científicas o tecnológicas, así como los mecanismos de evaluación de las actividades, programas, proyectos y demás funciones del Centro. Se integrará y contará con las facultades que determine el instrumento de creación de cada Centro Público de Investigación.

Artículo 56.

...

I. a VII. ...

VIII. Aprobar los programas institucionales a los que se refiere el artículo 59 de esta Ley;

IX. Aprobar y modificar la estructura básica de la entidad de acuerdo con el monto total autorizado de su presupuesto de servicios personales, así como definir los lineamientos y normas para conformar la estructura ocupacional y salarial, las conversiones de plazas y renivelaciones de puestos y categorías conforme a las disposiciones legales aplicables;

X. Se deroga.

XI. a XIX. ...

Las atribuciones de los órganos de gobierno de los Centros Públicos de Investigación deberán ser ejercidas apeándose a lo dispuesto en el Programa.

Artículo 58.

Los directores generales de los Centros Públicos de Investigación serán designados por el Presidente de la República a través del Director General del CONACyT.

Para ser director general de un Centro Público de Investigación se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Poseer el grado académico de doctor y reconocidos méritos académicos, de investigación o desarrollo tecnológico e innovación en alguna de las áreas de especialidad del Centro Público de Investigación;**
- II. Haber realizado investigación y publicado trabajo originales que puedan estimarse como una contribución importante en su especialidad, o haber generado patentes o desarrollo tecnológico o de innovación reconocidos;**
- III. Haber desempeñado cargos que acrediten experiencia y capacidad administrativa;**
- IV. Haber sido miembro activo del personal del Centro Público de Investigación o miembro activo de una institución académica de enseñanza o investigación reconocida, durante por los menos tres de los últimos diez años, y**
- V. No encontrarse en alguno de los siguientes impedimentos:**
 - a) Ser cónyuge o tener parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del Órgano de Gobierno o con el Director General;**
 - b) Tener litigios pendientes con el Centro Público de Investigación de que se trate;**

- c) **Haber sido sentenciado por delitos patrimoniales; inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y**
- d) **Ejercer el cargo de diputado o senador al Congreso de la Unión en los términos del artículo 62 constitucional.**

Los titulares de los Centros Públicos de Investigación durarán en su encargo cinco años, al término de los cuáles y previa evaluación por el Órgano de Gobierno, podrán ser ratificados por tres años adicionales no renovables.

El CONACyT expedirá reglas que establezcan el procedimiento para la designación de los directores generales de los Centros Públicos de Investigación, el cual incluirá la integración de un grupo de auscultación externo, así como los procedimientos de consulta al personal de los Centros Públicos de Investigación.

Artículo 59.

Los Centros Públicos de Investigación elaborarán las propuestas de su programa institucional en términos de la Ley de Planeación y esta Ley, y deberán someterlos a consideración y aprobación de sus respectivos Órganos de Gobierno, previo dictamen del CONACyT quien verificará su congruencia con los objetivos y metas previstos en el Programa y, en lo que corresponda, con el programa institucional del CONACyT. Una vez aprobados, los Centros Públicos de Investigación deberán publicar sus programas institucionales en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 60. Se deroga.

Artículo 61.

Los centros públicos de investigación dejarán de ser considerados como tales en los siguientes supuestos:

- I. Por la determinación del CONACyT, **previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Secretaría de la Función Pública, como consecuencia del incumplimiento por más de un ejercicio fiscal de las metas previstas en su respectivo programa institucional; o**
- II. Por decisión del órgano de gobierno del centro de que se trate.

Los Centros Públicos de Investigación que pierdan tal carácter, quedarán bajo la coordinación sectorial de la dependencia que, hasta antes de la resolución a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, ejercía dichas funciones.

Artículo 63.

Los Centros Públicos de Investigación integrarán el Sistema Nacional de Centros Públicos de Investigación, como una **instancia** colegiada de carácter permanente de representación, asesoría, apoyo técnico y cooperación de estos centros **públicos de investigación.**

El órgano rector del Sistema será el Consejo Consultivo de Centros Públicos de Investigación, que estará integrado por los directores de los Centros y será presidido por el CONACyT y tendrá las atribuciones y organización que establezca su reglamento interno.

CONACyT podrá agrupar a los Centros Públicos de Investigación en coordinaciones temáticas.

Los Centros Públicos de Investigación podrán establecer convenios de colaboración para desarrollar de manera conjunta proyectos o líneas de investigación, preferentemente de carácter interdisciplinario, así como compartir recursos o infraestructura para desarrollar los proyectos o líneas de investigación. CONACyT publicará los convenios modelos que será de uso obligatorio.

CAPÍTULO X

De la Ciencia Abierta

Artículo 64.

El Estado asegurará la máxima diseminación del conocimiento científico, tecnológico y de innovación, de acuerdo con la política nacional de ciencia abierta, prevista en el Programa, para divulgar el conocimiento científico, tecnológico y de innovación, entre la población en general.

Artículo 65.

La política de ciencia abierta es el instrumento de política pública del Estado para diseminar al máximo el conocimiento científico, tecnológico y de innovación, entre la población en general, a través de cualquier medio, incluidos los digitales. La ciencia abierta será democrática y universal, rigiéndose por los principios de máxima publicidad, máxima apertura, máxima captación de recursos y colaboración, así como máxima facilidad de acceso. En la instrumentación de la ciencia abierta se procurará que la diseminación se lleve a cabo con costos mínimos o gratuidad.

Artículo 66.

Las políticas de ciencia abierta serán aplicables al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y a todo ente público o privado que lleve a cabo investigación académica, científica, tecnológica y de innovación, financiada total o parcialmente con recursos públicos o haya utilizado infraestructura pública. Del mismo modo, serán aplicables a todo aquel que genere investigación científica sin financiamiento público, y que busque colaborar o coordinarse con el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación en materia de Ciencia Abierta.

En el diseño, puesta en marcha, ejecución y evaluación de las políticas, recursos, programas y acciones en materia de ciencia, tecnología e innovación que se instrumenten de acuerdo con esta Ley, se considerarán las políticas de Ciencia Abierta.

En la instrumentación de la ciencia abierta, se garantizará la protección de la seguridad nacional, la propiedad intelectual, la confidencialidad y reserva de datos, los secretos protegidos, entre otros relacionados y aplicables conforme a las disposiciones jurídicas correspondientes.

Artículo 67.

El conocimiento científico, tecnológico o de innovación, en sí mismo, diseminado a través de los instrumentos de ciencia abierta, puede ser usado, interpretado y aprovechado de manera libre. El uso, interpretación o aprovechamiento del conocimiento diseminado será responsabilidad del usuario.

Artículo 68.

El CONACyT pondrá en marcha distintos instrumentos, políticas y programas en materia de Ciencia Abierta a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 de esta Ley. Asimismo, se podrá coordinar con otros órdenes de gobierno, con instituciones y centros públicos de investigación y académicos, así como con los sectores social y privado, para lograr la máxima diseminación del conocimiento científico, tecnológico y de innovación.

Para cumplir con lo previsto en el párrafo anterior, el CONACyT podrá contar, al menos, con los siguientes instrumentos, políticas y programas de política pública en materia de Ciencia Abierta:

- I. Apoyo a las publicaciones de material científico, tecnológico y de innovación, así como a las publicaciones de divulgación científica, tecnológica y de innovación;**
- II. Estrategia y mecanismos relacionados con acceso abierto, el Repositorio Nacional y los Repositorios Institucionales;**
- III. Comunicación pública de la ciencia, la tecnología y la innovación;**

- IV. **La operación del Sistema Integrado de Información Científica, Tecnológica e Innovación a que se refieren los artículos 14 a 19 de esta Ley, y**
- V. **Aspectos técnicos y normativos para la conectividad de las plataformas de información y recursos científicos, tecnológicos y de innovación.**

Artículo 69.

El CONACyT establecerá mediante lineamientos específicos las características y operación de cada uno de los instrumentos, políticas y programas de política pública en materia de Ciencia Abierta a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 71. Se deroga.

Artículo 72.

En materia de **ciencia abierta** y operación del Repositorio Nacional, el CONACyT deberá:

I. Se deroga.

II. a III. ...

**CAPÍTULO XI
Del CONACyT**

Artículo 73.

El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología es un organismo descentralizado del Estado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica, operativa y administrativa, con sede en la Ciudad de México.

El CONACyT tiene por objeto coordinar las políticas públicas del Gobierno Federal en materia de ciencia, desarrollo tecnológico e innovación, así como asegurar la colaboración en la materia con las entidades federativas y los organismos y asociaciones públicos, privados y sociales que integran el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. Para este propósito contará con las facultades que le otorga esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 74.

En cumplimiento de su objeto le corresponderá al CONACyT, a través de los órganos que establece esta Ley y de sus representantes, realizar lo siguiente:

- I. Formular y proponer las políticas nacionales en materia de ciencia, tecnología e innovación, en términos de la presente Ley;**
- II. Apoyar la investigación científica básica y aplicada y la formación y consolidación de grupos de investigadores en todas las áreas del conocimiento, las que incluyen las ciencias exactas, naturales, de la salud, de humanidades y de la conducta, sociales, biotecnología y agropecuarias, así como el ramo de las ingenierías;**
- III. Impulsar la innovación y el desarrollo tecnológico, así como el fortalecimiento de las capacidades tecnológicas de la planta productiva nacional;**
- IV. Formular, integrar y proponer al Consejo General, en su calidad de Secretario Ejecutivo del mismo, el proyecto de la Visión de Largo Plazo; el proyecto del Programa, así como sus respectivas actualizaciones, en términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;**
- V. Asesorar en materia de ciencia, tecnología e innovación a dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a los gobiernos de las entidades federativas y a los municipios, así como a los organismos de los sectores social o privado que lo soliciten, en las condiciones y sobre las materias que acuerden en cada caso;**

- VI. Proponer al Consejo General, en términos del artículo 9 de esta Ley, las prioridades, los lineamientos programáticos y los criterios de asignación del gasto para ciencia y tecnología que deberán tomar en cuenta las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en sus anteproyectos de programa y presupuesto, previendo que dichos anteproyectos sean congruentes con lo previsto en el Programa;**
- VII. Realizar conjuntamente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la revisión y análisis integral de los anteproyectos de programa y presupuesto de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para apoyar la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, a fin de asegurar su congruencia global con el Programa, lineamientos programáticos y criterios de asignación del gasto definidos, con la participación de dichas dependencias y entidades;**
- VIII. La conducción y operación del Sistema Nacional de Investigadores, y establecer sus objetivos, funciones y forma de organización en las reglas de operación y reglamentación interna;**
- IX. Promover la participación de la comunidad científica y de los sectores público, social y privado en el desarrollo de programas y proyectos de fomento a la investigación científica y tecnológica, el desarrollo tecnológico y la innovación;**
- X. Proponer a las autoridades competentes y, en su caso, definir políticas, instrumentos y medidas de apoyo a la ciencia, la tecnología y la innovación por parte de la Administración Pública Federal, especialmente en cuanto a estímulos fiscales y financieros, facilidades administrativas, de comercio exterior y regímenes de propiedad intelectual;**
- XI. Apoyar la generación, difusión, divulgación y aplicación de conocimientos científicos y tecnológicos.**

Para ello, el CONACyT deberá emprender acciones que fomenten y fortalezcan las actividades de comunicación pública de la ciencia, la tecnología y la innovación entre los investigadores del país y las organizaciones de la sociedad civil. De igual forma, deberá incentivar la vinculación entre estos actores y las instituciones del sistema educativo nacional a fin de fortalecer la capacitación de los educadores en materia de cultura científica y tecnológica;

- XII. Promover y fortalecer el Repositorio Nacional y los Repositorios Institucionales, por disciplinas científicas y tecnológicas u otros que determine, a cuyo efecto emitirá los lineamientos a que se sujetarán los mismos. Establecer la conformación y funcionamiento del Repositorio Nacional a través de los lineamientos y reglas de operación que estime convenientes y de conformidad con las leyes aplicables a la materia, para incentivar la publicación en acceso abierto de las investigaciones, materiales educativos, académicos, científicos y de innovación, financiados con recursos públicos o que hayan utilizado infraestructura pública en su realización, sin perjuicio de las disposiciones en materia de patentes, protección de la propiedad intelectual o industrial, seguridad nacional y derechos de autor, entre otras, así como de aquella información que, por razón de su naturaleza o decisión del autor, sea confidencial o reservada;**
- XIII. Establecer, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los criterios generales, términos de referencia y parámetros de evaluación para medir el impacto, los resultados y beneficios de los recursos asignados a los programas de las dependencias, órganos administrativos desconcentrados y entidades paraestatales que realicen investigación científica y tecnológica, así como de los apoyos otorgados para la investigación científica y tecnológica, a efecto de comprobar el cumplimiento de los objetivos contenidos en el Programa, en términos de la presente Ley;**
- XIV. Dictaminar, administrar y evaluar los aspectos técnicos y científicos vinculados con la aplicación de los estímulos fiscales y otros**

instrumentos de fomento de apoyo a las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico;

- XV. Proponer para su aprobación ante el Órgano de Gobierno la creación, transformación, disolución o extinción de Centros Públicos de Investigación con base en criterios de oportunidad de desarrollo, vinculación con necesidades y prioridades, y a un sistema de evaluación de calidad y productividad institucional; debiéndose contar con la opinión del Foro Consultivo Científico y Tecnológico;**
- XVI. Emitir los lineamientos y criterios generales para el funcionamiento, coordinación y evaluación de la información. Definir las políticas, instrumentos y medidas de apoyo para el acceso abierto y el acceso a la información científica, tecnológica y de innovación, así como para el funcionamiento del Repositorio Nacional;**
- XVII. Formular estudios, programas y promover, conjuntamente con las autoridades competentes, planes de carrera orientados a ofrecer incentivos para la profesión de investigador y tecnólogo, fortalecer y multiplicar grupos de investigadores y fomentar la movilidad de investigadores entre centros, constituir nuevos centros e instituciones, incluyendo aquellos orientados a la formación de recursos humanos de alto nivel y especialización en áreas científicas y tecnológicas y crear redes en áreas estratégicas de propuestas de conocimiento;**
- XVIII. Diseñar, organizar y operar programas de apoyo y un sistema nacional de estímulos e incentivos para la formación y consolidación de investigadores y grupos de investigadores en cualquiera de sus ramas y especialidades, así como promover el establecimiento y difusión de nuevos premios y estímulos, con sujeción a las disposiciones jurídicas aplicables;**
- XIX. Aportar recursos a las instituciones académicas, centros de investigación y, en general, a personas físicas y morales, públicas, sociales y privadas, para el fomento y realización de investigaciones y desarrollos tecnológicos, en función de programas y proyectos**

específicos, en los términos de esta Ley y, en su caso, de los convenios que al efecto celebre el CONACyT con otros aportantes y con las instituciones o centros interesados, sin perjuicio de que dichas instituciones y centros sigan manejando e incrementando sus propios fondos y patrimonio;

- XX. Formular y financiar programas de becas y en general de apoyo a la formación de recursos humanos especializados, en sus diversas modalidades, y concederlas directamente, así como integrar la información de los programas de becas que ofrezcan para postgrado otras instituciones públicas nacionales o los organismos internacionales y gobiernos extranjeros, a fin de optimizar los recursos en esta materia y establecer esquemas de coordinación eficientes, en los términos de las convocatorias correspondientes;
- XXI. Operar en colaboración con las entidades federativas, el Sistema Integrado de Información Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación y el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas, de conformidad con la presente Ley, y publicar la información estadística de dicho sistema;
- XXII. Apoyar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en los aspectos técnicos y científicos que requieran para sustentar la formulación y modificación de sus esquemas regulatorios y sus funciones de normalización y metrología, y promover la certificación tecnológica de las empresas, así como promover y verificar el cumplimiento de las disposiciones que establezcan compromisos para la realización de actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico, en coordinación con las autoridades competentes;
- XXIII. Promover las publicaciones científicas mexicanas y fomentar la difusión sistemática de los trabajos realizados tanto por los investigadores nacionales como por los extranjeros que residan en el país, mediante la utilización de los medios más adecuados para ello, así como publicar anualmente avances relevantes de la ciencia y la

tecnología nacionales, sus aplicaciones específicas y los programas y actividades trascendentes de los Centros Públicos de Investigación;

XXIV. Investigar en forma directa exclusivamente sobre el desarrollo y estado de la ciencia y la tecnología, para lo cual deberá:

- A. Sistematizar y mantener actualizada la información de recursos humanos, materiales y financieros dedicados a la investigación científica y tecnológica y desarrollo tecnológico en el país;**
- B. Realizar estudios prospectivos para identificar las necesidades nacionales en ciencia y tecnología, estudiar los problemas que la afecten y sus relaciones con la actividad general del país, y**
- C. Promover la operación de servicios de información y documentación científica, en el marco del Sistema Integrado de Información Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación;**

XXV. Coordinarse con los gobiernos de las entidades federativas para el establecimiento, operación, integración, desarrollo y evaluación tanto de los consejos locales de ciencia y tecnología como de los programas estatales en estas materias;

XXVI. En lo que se refiere a asuntos internacionales en materia de ciencia y tecnología:

- A. Ejecutar programas y proyectos de cooperación científica y tecnológica internacional, obtener información y dar a conocer las acciones de cooperación científica y tecnológica pactadas y desarrolladas por el CONACyT o por dependencias y entidades que apoyen la formulación e instrumentación de la política nacional de ciencia y tecnología, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores. Tales actividades deberán observar las disposiciones legales aplicables;**

- B. Remitir a la Secretaría de Relaciones Exteriores para su dictamen jurídico, los acuerdos y convenios internacionales que en ámbito de la ciencia y la tecnología requiera suscribir el CONACyT, así como concertar convenios con instituciones extranjeras y con agencias internacionales para el cumplimiento de su objeto, previa consulta jurídica con la Secretaría de Relaciones Exteriores. Participar conforme lo dispongan las leyes aplicables, en los organismos o agencias internacionales de los que México sea parte y que se relacionen con la materia de su competencia;**
 - C. Fomentar programas de formación de recursos humanos especializados y de intercambio de profesores, investigadores, técnicos y administradores, en coordinación con dependencias, entidades, instituciones académicas o empresas, tanto nacionales como extranjeras;**
 - D. Concertar acuerdos de cooperación técnica que identifiquen y seleccionen oportunidades para establecer flujos positivos de conocimiento y recursos tecnológicos hacia las empresas nacionales, bajo criterios de asimilación inicial y posterior innovación;**
 - E. Asesorar al Titular del Ejecutivo Federal y a sus dependencias y entidades, respecto a la definición de posiciones relacionadas con la ciencia y la tecnología a ser presentadas por el Gobierno de México en los diversos foros y organismos internacionales, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores;**
- XXVII. Ejercer las funciones que conforme a las leyes y demás ordenamientos corresponden a las dependencias coordinadoras de sector, respecto de las entidades paraestatales que tengan el carácter de Centro Público de Investigación, y**
- XXVIII. Realizar las demás actividades inherentes al cumplimiento de su objeto en los términos de esta Ley.**

Artículo 75.

El CONACyT apoyará el funcionamiento del Consejo General y del Foro Consultivo Científico y Tecnológico, los cuales se integrarán y operarán conforme a lo que establece la presente Ley.

Artículo 76.

El CONACyT contará con los siguientes órganos de gobierno y administración:

- I. Órgano de Gobierno, y**
- II. Director General.**

La Ley Federal de las Entidades Paraestatales se aplicará supletoriamente al CONACyT, siempre y cuando sea para fortalecer su autonomía técnica, operativa y administrativa.

Artículo 77.

El Órgano de Gobierno del CONACyT estará integrado por los siguientes miembros:

- I. Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;**
- II. Un representante de la Secretaría de Economía;**
- III. Un representante de la Secretaría de Educación Pública;**
- IV. Un representante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;**
- V. Un representante de la Secretaría de Energía;**
- VI. Un representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;**

- VII. Un representante de la Secretaría de Salud;**
- VIII. Un representante de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;**
- IX. Un representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores;**
- X. El Secretario General Ejecutivo de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior;**
- XI. El Coordinador General del Foro Consultivo Científico y Tecnológico;**
- XII. El Presidente de la Academia Mexicana de Ciencias;**
- XIII. Tres representantes del sector productivo que tengan cobertura y representatividad nacional, mismos que serán designados por el Presidente de la República a propuesta del Secretario de Economía, y se renovarán cada tres años, y**
- XIV. El Coordinador del Consejo Consultivo de Científicos y Tecnólogos de la Presidencia de la República.**

Las sesiones serán presididas por el representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y tendrá voto de calidad en caso de empate.

Cada miembro propietario tendrá un suplente, salvo los establecidos en las fracciones X a XIV. Los representantes propietarios de las dependencias de la Administración Pública Federal deberán ser los Subsecretarios o nivel equivalente, que tengan la responsabilidad de las funciones de promoción de la investigación científica y desarrollo tecnológico en dichas dependencias y entidades. En el caso de los suplentes deberán contar con el nivel jerárquico mínimo de Director General o equivalente. A las sesiones del Órgano de Gobierno se podrá invitar con voz, pero sin voto a servidores públicos y a científicos o especialistas que, por la naturaleza de los asuntos a tratar, acuerde el propio Órgano de Gobierno.

Se considerará invitado permanente de las sesiones del órgano de Gobierno un representante del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, quien podrá intervenir con voz, pero sin voto.

La participación de los miembros en el Órgano de Gobierno será honorífica, por lo que no corresponderá contraprestación ni gratificación alguna por el desempeño de sus funciones.

El Estatuto Orgánico del CONACyT reglamentará lo contenido en este artículo.

Artículo 78.

El Órgano de Gobierno, además de las atribuciones que le confiere el artículo 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, tendrá las siguientes:

- I. Aprobar la constitución, modificación o extinción de todas las modalidades de Fondos CONACyT a que se refiere la presente Ley y los criterios para la celebración de convenios para la constitución, modificación o extinción de fondos mixtos y la apertura de subcuentas en el Fondo multisectorial;**
- II. Aprobar las políticas y los programas del CONACyT a propuesta del Director General, así como autorizar y expedir las reglas de operación de los programas sustantivos, o sus modificaciones, sin necesidad de autorización posterior alguna. La información, transparencia y evaluación de las reglas de operación se regirá por las disposiciones que, en su caso, establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal que corresponda;**
- III. Aprobar el dictamen que presente el Director General a que se refiere la fracción XIV del artículo 74 de esta Ley;**
- IV. Analizar y, en su caso, aprobar las reglas de operación y reglamentación interna del Sistema Nacional de Investigadores que para tal efecto le presente el Director General;**

- V. Aprobar la distribución del presupuesto anual definitivo del CONACyT, el programa de inversiones y el calendario de gasto, de acuerdo con el presupuesto total autorizado;**
- VI. Aprobar, sin que se requiera autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las adecuaciones presupuestales a los programas del CONACyT, que no impliquen la afectación de su monto total autorizado, recursos de inversión, proyectos financiados con crédito externo, ni el cumplimiento de los objetivos y metas comprometidas;**
- VII. Decidir el uso y destino de los recursos autogenerados y la aplicación de ingresos excedentes, ya sea dentro del presupuesto de la entidad o canalizando éstos a los Fondos CONACyT;**
- VIII. Autorizar la apertura de cuentas de inversión financiera, las que siempre serán en renta fija;**
- IX. Nombrar, a propuesta del Director General, a los servidores públicos del CONACyT que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, y ser informada de su remoción;**
- X. Aprobar y modificar la estructura básica de la entidad de acuerdo con el monto total autorizado de su presupuesto de servicios personales, así como definir los lineamientos y normas para conformar la estructura ocupacional y salarial, las conversiones de plazas y renivelaciones de puestos y categorías, conforme a las normas generales que expidan la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Función Pública;**
- XI. Aprobar, a propuesta del Director General, la administración desconcentrada de funciones, programas y recursos;**
- XII. Aprobar las disposiciones y criterios para racionalizar el gasto administrativo y autorizar las erogaciones identificadas como gasto sujeto a criterios de racionalidad;**

- XIII. Aprobar el programa anual de comunicación científica y tecnológica del CONACyT, sin requerir de ninguna otra autorización;**
- XIV. Analizar, y en su caso, aprobar y expedir el estatuto orgánico y sus modificaciones que le proponga el Director General, ordenando su publicación en Diario Oficial de la Federación; así como establecer los órganos internos permanentes o transitorios que estime convenientes para la realización del objeto de CONACyT;**
- XV. Establecer, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de evaluación del desempeño, los procedimientos de evaluación que permitan conocer los resultados sustantivos programados y los efectivamente alcanzados, así como el impacto que tengan los programas del CONACyT;**
- XVI. Nombrar, a propuesta del Director General, al Secretario y Prosecretario de este Órgano, quienes tendrán las facultades que se establezcan en el estatuto orgánico, y**
- XVII. Las demás que le resulten aplicables.**

Artículo 79.

El Órgano de Gobierno celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces por año y las extraordinarias que proponga el Director General o cuando menos seis de sus miembros por conducto del Secretario del propio Órgano de Gobierno.

El Órgano de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública Federal. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 80.

El Director General será designado por el Presidente de la República y deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;**
- II. Poseer amplios méritos académicos y de investigación, desarrollo tecnológico o innovación;**
- III. Haber desempeñado cargos que acrediten experiencia y capacidad administrativa;**
- IV. Haber sido miembro activo de una institución académica de enseñanza o investigación superior reconocida, y**
- VI. No encontrarse en alguno de los siguientes impedimentos:**
 - a) Ser cónyuge o tener parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del Órgano de Gobierno;**
 - b) Tener litigios pendientes con el CONACYT o un Centro Público de Investigación de que se trate;**
 - c) Haber sido sentenciado por delitos patrimoniales; inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y**
 - d) Haber ejercido durante los tres años anteriores el cargo de diputado o senador al Congreso de la Unión en los términos del artículo 62 constitucional.**

Artículo 81.

El Director General del CONACyT, además de las facultades y obligaciones que le confiere el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tendrá las siguientes facultades de representación legal:

- I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos respecto del objeto del CONACyT;**
- II. Ejercer facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aun aquellas que requieran cláusula especial. Tratándose de cualesquiera actos de dominio se requerirá la autorización previa del Órgano de Gobierno;**
- III. Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, incluso las que requieran autorización o cláusula especial. El Director General designará a la persona o personas que fungirán como apoderados aduanales del CONACyT, quienes deberán cumplir con los requisitos establecidos en la legislación aplicable. Los servidores públicos designados podrán fungir igualmente como apoderados aduanales de los centros públicos de investigación, previo otorgamiento de los mandatos respectivos;**
- IV. Formular denuncias y querellas y proponer al Órgano de Gobierno el perdón legal, cuando a su juicio proceda, así como comparecer por oficio, al igual que los Directores Adjuntos, a absolver posiciones en términos de la ley procesal que corresponda;**
- V. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en materia de amparo;**
- VI. Celebrar transacciones en materia judicial y comprometer asuntos en arbitraje;**

- VII. Formular respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República;**
- VIII. Ejecutar los acuerdos del Órgano de Gobierno y del Consejo General;**
- IX. Presentar al Órgano de Gobierno para su aprobación, las reglas de operación y reglamentación interna del Sistema Nacional de Investigadores, las cuales establecerán sus objetivos, funciones y forma de organización;**
- X. Presentar al Órgano de Gobierno los proyectos de programas, informes y estados financieros del CONACyT y los que específicamente le solicite aquélla;**
- XI. Ejercer el presupuesto del CONACyT con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;**
- XII. Suscribir y negociar títulos de crédito, así como tramitar y obtener cartas de crédito, previa autorización del Órgano de Gobierno;**
- XIII. Elaborar y presentar para aprobación del Órgano de Gobierno, el Estatuto Orgánico, las reglas de operación y la reglamentación interna de los programas sustantivos, así como sus modificaciones y expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios del CONACyT;**
- XIV. Fijar las condiciones generales de trabajo del CONACyT;**
- XV. Proporcionar la información que le soliciten los comisarios públicos;**
- XVI. Informar al Órgano de Gobierno sobre el ejercicio de las facultades que este artículo le concede;**
- XVII. Coordinarse con los gobiernos de las entidades federativas para el establecimiento, operación, integración, desarrollo y evaluación tanto**

de los consejos locales de ciencia y tecnología como de los programas estatales en estas materias, y

XVIII. Las que le confieren los ordenamientos aplicables, y las demás que con fundamento en esta Ley le delegue el Órgano de Gobierno.

El Director General del CONACyT fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo General.

Artículo 82.

El Foro Consultivo Científico y Tecnológico, además de lo previsto en los artículos 36 al 38 de la presente Ley, tendrá a su cargo las siguientes funciones para auxiliar al Órgano de Gobierno y al Director General del CONACyT:

- I. Apoyar las actividades del CONACyT y formular sugerencias tendientes a su mejor desempeño;**
- II. Contribuir a la obtención de recursos que promuevan el cumplimiento de los objetivos del CONACyT;**
- III. Asesorar al Director General en asuntos de carácter científico y técnico que se sometan a su consideración;**
- IV. Proponer al Director General la adopción de medidas de orden general tendientes al mejoramiento de los instrumentos de fomento a cargo del CONACyT;**
- V. Formular opiniones y propuestas para la mejor instrumentación, que correspondan al CONACyT, respecto a las políticas nacionales y resoluciones del Consejo General, y**
- VI. Las demás funciones que le confiera el Estatuto Orgánico de CONACyT.**

Artículo 83.

El patrimonio del CONACyT se integrará con:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que le asigne el Ejecutivo Federal, y los que adquiera por cualquier título legal, y**
- II. Con las transferencias de recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, donaciones y legados que reciba y, en general, con los ingresos que obtenga, por consultas, peritajes, regalías, recuperaciones, derechos de propiedad intelectual o cualquier otro servicio o concepto propio de su objeto.**

Artículo 84.

El CONACyT administrará y dispondrá libremente de su patrimonio en el cumplimiento de su objeto, sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables a los organismos descentralizados.

Artículo 85.

La canalización de recursos por parte del CONACyT para programas, proyectos, estudios, investigaciones específicas, otorgamiento de becas en sus diferentes modalidades y cualquier otro apoyo o ayuda de carácter económico que convenga o proporcione, estará sujeta a la celebración de un contrato o convenio y, en su caso, a las siguientes condiciones:

- I. El CONACyT vigilará la debida aplicación y adecuado aprovechamiento de los fondos que proporcione o aporte, en los términos que fijen los propios contratos o convenios;**
- II. Los sujetos de apoyo o contrapartes de los contratos o convenios rendirán al CONACyT los informes periódicos que se establezcan sobre el desarrollo y resultado de los trabajos, y**

- III. Los derechos de propiedad intelectual respecto de los resultados obtenidos por las personas físicas o morales que reciban ayuda del CONACyT, serán materia de regulación específica en los contratos que al efecto se celebren, los que incluirán las reglas y los porcentajes para la participación de regalías que correspondan a las partes, en los que se protegerán y promoverán los intereses del país, los del CONACyT, los de los investigadores y, en caso de que los hubiere, de otros aportantes.**

Los contratos o convenios celebrados con personas físicas para apoyar su formación de alto nivel o de posgrado en instituciones de educación superior o de investigación, públicas o privadas, que se encuentren en el país o en el extranjero, no podrán sujetarse a requerimientos que obliguen o condicionen a garantizar el pago del monto económico a ejercerse.

Artículo 86.

Los trabajadores del CONACyT continuarán incorporados al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Artículo 87.

El CONACyT contará con un órgano de vigilancia integrado por un comisario público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de la Función Pública, y tendrán las facultades que les otorgan la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 88.

El CONACyT cuenta con un órgano de vigilancia y con un órgano interno de control, el cual contará con todas las atribuciones y unidades previstas en las disposiciones aplicables, sin perjuicio de las restricciones de materia de los órganos internos de control de los Centros Públicos de Investigación previstas en el artículo 53 Bis de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto; el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y el Centro Público de Investigación correspondiente, contarán con un plazo de un año para realizar las modificaciones que, en términos de este Decreto, sean necesarias a los contratos de fideicomiso de sus respectivos fondos y, en su caso, a las reglas de operación de los mismos, para ajustarse a lo previsto en este Decreto.

En el caso del Fondo Multisectorial a que se refiere el artículo 26 de la Ley de Ciencia y Tecnología, su patrimonio se integrará con la totalidad de los saldos de los fideicomisos correspondientes a los fondos sectoriales constituidos con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto. Para tal efecto, en términos de las disposiciones aplicables, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conjuntamente con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, podrán establecer los mecanismos necesarios para la transferencia de los recursos de los fondos sectoriales al nuevo fideicomiso por el que se establecerá el Fondo Multisectorial a que se refiere el presente Decreto.

TERCERO. Para efecto del artículo 47 de esta Ley de Ciencia y Tecnología, a la fecha de entrada en vigor de este Decreto serán considerados como Centros Públicos de Investigación coordinados sectorialmente por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, las entidades paraestatales que, antes de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, hayan reunido todos los requisitos siguientes:

- I. Que sus presupuestos estén previstos en el Ramo Administrativo 38 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2018, y
- II. Que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación la Resolución que las declare como Centro Público de Investigación, en términos del

artículo 47 de la Ley de Ciencia y Tecnología que se reforma mediante el presente Decreto.

Las entidades paraestatales que no cumplan con cualquiera de los requisitos señalados en las fracciones anteriores, dejarán de ser consideradas Centros Públicos de Investigación a partir del ejercicio fiscal 2019, y sólo podrán ser reconocidos como tales cuando cumplan los requisitos establecidos, conforme a lo previsto en este Decreto, en el artículo 47 de la Ley de Ciencia y Tecnología. Lo anterior, sin perjuicio de que podrán continuar bajo la coordinación sectorial del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

CUARTO. Las entidades paraestatales que, hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, tienen el carácter de Centro Público de Investigación, pero no se encontraban coordinadas sectorialmente por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, en tanto no sean sectorizadas bajo la coordinación de éste, no les serán aplicables las adiciones y reformas a los artículos 47, 48, 53, 53 Bis, 55, 56, 58, 59 y 61 previstas en el presente Decreto.

QUINTO. Lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Ciencia y Tecnología entrará en vigor una vez que el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología emita los lineamientos para el establecimiento de los mecanismos a que se refieren los artículos referidos.

SEXTO. Las entidades paraestatales reconocidas como Centros Públicos de Investigación contarán con un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para realizar las adecuaciones orgánicas necesarias a sus Decretos de creación, a efecto de dar cumplimiento al artículo 53 de la Ley de Ciencia y Tecnología, y prever el régimen especial previsto en el artículo 53 bis de la propia Ley.

SÉPTIMO. Los directores generales o equivalentes en funciones de los Centros Públicos de Investigación que sean reelegibles para un segundo periodo después de la entrada en vigor del presente Decreto podrán ser designados por el Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología por un periodo adicional de 3 años no renovables.

OCTAVO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley, así como las modificaciones a las atribuciones conferidas o a la estructura orgánica del Consejo, deberán cubrirse, con cargo al presupuesto aprobado para presente ejercicio fiscal y subsecuentes del Ramo Administrativo 38 “Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología”, debiendo realizarse mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, toda vez que no se autorizarán ampliaciones al presupuesto regularizable de dicho Ramo.

NOVENO. Se abroga la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2002.

DÉCIMO. Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología deberá realizar las adecuaciones a su Estatuto, de conformidad con las disposiciones previstas en el presente Decreto.

DÉCIMO PRIMERO. Los fondos constituidos al amparo del artículo 27 de la Ley de Ciencia y Tecnología que se modifica con el presente Decreto, mantendrán su vigencia y su operación se regirá conforme al marco jurídico vigente previo a la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que dichos Fondos estén registrados ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de la citada Ley.

DÉCIMO SEGUNDO. La Junta de Gobierno del CONACyT previa opinión de las autoridades correspondientes, en su caso, emitirá las disposiciones para el otorgamiento de los conceptos adicionales para el Personal Científico y Tecnológico a que se refiere esta Ley, que serán de observancia obligatoria para los Centros Públicos de Investigación. En ningún caso se podrán autorizar ni otorgar remuneraciones por el mismo concepto, independientemente de su denominación, que impliquen un doble beneficio.

DÉCIMO TERCERO. En relación con lo dispuesto por el artículo 20 de esta Ley de Ciencia y Tecnología, el Consejo General deberá aprobar la Visión de Largo Plazo, a más tardar al año de la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO CUARTO. Los convenios de administración por resultados celebrados por los Centros Públicos de Investigación, quedarán sin efectos a partir de la entrada en vigor de los programas institucionales de los mismos, en los términos y plazos previstos en este Decreto.

DÉCIMO QUINTO. El mecanismo de coordinación y colaboración a que se refiere el artículo 42 de esta Ley deberá establecerse en un plazo no mayor a 30 días después de su entrada en vigor.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología.

Reitero a Usted Ciudadano Presidente, las seguridades de mi distinguida consideración.

En la Ciudad de México, a

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ENRIQUE PEÑA NIETO

*MLGF